

RV: RADICACIÓN MEMORIAL (2021-14)

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 17:15

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACIÓN Y ANEXOS (2021-14).pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** Jessica Cabrera Cano <jcabrera@jcabg.com>**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 4:55 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** paulavergara@callevergara.com <paulavergara@callevergara.com>; Document Management <cad@jcabg.com>**Asunto:** RADICACIÓN MEMORIAL (2021-14)

Buenas tardes, me permito radicar por medios digitales el siguiente memorial.

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Referencia: Verbal
Demandante: Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros
Demandado: Hernán Ocazonez y CIA S.A. y otros
Radicado: 05001310301420210001400
Asunto: Contestación a la demanda y anexos.

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.



Jessica Cabrera Cano

(574) 560 65 55 - 300 877 4740
jcabrera@jcabg.com
Carrera 42 No. 3 Sur 81. Torre 1 - Piso 15
Edificio Milla de Oro, Medellín.

La información contenida en este mensaje y sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a Cabrera Abogados. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización y divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, Cabrera Abogados no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo.

TDC

CONTESTACION HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.....	1
PODER.....	37
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL - HERNÁN OCAZONEZ.....	40
INFORME RADIOLÓGICO DEL 24 DE FEBRERO DE 2018 CON SUS ANEXOS.....	51
CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PROCEDIMIENTO DE BIOPSIA DEL 25 DE JULIO DE 2018.....	53
NOTA DEL PROCEDIMIENTO DEL 25 DE JULIO DE 2018.....	54
INFORME RADIOLÓGICO DEL 25 DE JULIO DE 2018.....	55
DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL ÓPTIMO ESTADO DEL EQUIPO.....	57
HOJA DE VIDA ECÓGRAFO LOGIQ P7 ACTIVO EGF-15.....	57
MANTENIMIENTO PREVENTIVOS No - 19554 DEL 17 DE JULIO DE 2017.....	60
MANTENIMIENTO PREVENTIVOS No - 12420 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017.....	61
MANTENIMIENTO PREVENTIVOS No - 26858 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018.....	62
FACTURA DE COMPRA DEL EQUIPO.....	63
DERECHO DE PETICIÓN PRODIAGNÓSTICO IPS.....	65

..

Medellín, agosto de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Referencia: Verbal
Demandante: Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros
Demandado: Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S.
Radicado: 2021-00014-00

Asunto: Contestación a la demanda – Excepciones de Fondo y/o Mérito – Llamamientos en garantía.

Jéssica Cabrera Cano, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto, en calidad de apoderada judicial de la sociedad Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S. (en adelante Hernán Ocazonez), según consta en el poder judicial que se anexa, conferido por medios electrónicos y debidamente autenticado, me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
POSTULACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

En cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 30 de julio de 2021, se anexa poder especial, debidamente otorgado en los términos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, conferido por el representante legal de la sociedad Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S, con la respectiva constancia de envío desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales (contabilidad@Hernánocazonez.com). En todo caso, también se remite el mismo poder con la constancia de presentación personal ante notario público, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. De esta forma, se encuentra debidamente acreditada la comparecencia y postulación de la sociedad Hernán Ocazonez y Cía S.A.S.

De otro lado, la sociedad que represento recibió correo electrónico el día 29 de julio del 2021, por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda formulada por la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y su núcleo familiar en contra de Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S. y otros, única notificación recibida en debida forma, conforme al Decreto 806 de 2020. Debido a lo anterior, el despacho profirió el 30 de julio de 2021, el siguiente auto en el que declaró: (i) tener por notificada la demanda el 3 de agosto de 2021 y a partir de dicho momento inició a correr el término de 20 días, (ii) y que el término de vencimiento se extiende hasta el 1 de septiembre del año en curso. Dicho auto se encuentra ejecutoriado. En este se lee, lo siguiente:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VRBAL – RCCE
DEMANDANTE	YILLIAM ANDREA JARAMILLO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICADO	2021-00014
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO EN LEGAL FORMA – REQUIERE PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA

Téngase por notificado en legal forma a los demandados HERNAN OCAZIONES Y CIA S.A.S y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el día 3 de agosto de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que, el término del que disponen para contestar, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que el mismo aún se encuentra vigente y que vence el 1° de septiembre del cursante año.

El auto admisorio así notificado, en concordancia con el artículo 369 del C.G.P. otorgó el término de 20 días para contestar la demanda de la referencia, término que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, misma que se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la aludida providencia y sus anexos por mensaje de datos. Así las cosas, es evidente que, en el caso en concreto el escrito se está presentando en la oportunidad legal, veamos:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Julio 26	Julio 27	Julio 28	Julio 29	Julio 30
			Recepción del mensaje de datos en debida forma.	Día 1 otorgado por el Decreto 806 (Art. 8, Inc. 3).
Agosto 2	Agosto 3	Agosto 4	Agosto 5	Agosto 6
Día 2 otorgado por el Decreto 806 (Art. 8, Inc. 3)	Se entiende surtida la notificación personal, según Decreto 806 (Art. 8, Inc. 3)	Día 1 del término de traslado.	Día 2 del término de traslado.	Día 3 del término de traslado.
Agosto 9	Agosto 10	Agosto 11	Agosto 12	Agosto 13
Día 4 del término de traslado.	Día 5 del término de traslado.	Día 6 del término de traslado.	Día 7 del término de traslado.	Día 8 del término de traslado.
Agosto 16	Agosto 17	Agosto 18	Agosto 19	Agosto 20
Festivo	Día 9 del término de traslado.	Día 10 del término de traslado.	Día 11 del término de traslado.	Día 12 del término de traslado.
Agosto 23	Agosto 24	Agosto 25	Agosto 26	Agosto 27
Día 13 del término de traslado.	Día 14 del término de traslado.	Día 15 del término de traslado.	Día 16 del término de traslado.	Día 17 del término de traslado.
Agosto 30	Agosto 31	Septiembre 1	Septiembre 2	Septiembre 3
Día 18 del término de traslado.	Día 19 del término de traslado.	Día 20 del término de traslado.		

Conforme a lo anterior y especialmente a la luz del auto ejecutoriado del 30 de julio de 2021, no cabe ninguna duda, que el presente escrito es oportuno. Así mismo, ratificamos que la única notificación recibida en legal forma fue la remitida mediante mensaje de datos del 29 de julio de 2021. La parte que represento no convalida ni acepta las misivas irregulares remitidas por la parte demandante en forma anterior al 29 de julio de 2021, por cuanto como

bien lo señaló el despacho, en autos del 1 de julio de 2021 y del 3 de agosto de 2021, todas ellas indicaban información irregular y/o incompleta que no permitían el adecuado ejercicio del derecho de defensa, por lo tanto, la única notificación recibida en legal forma fue la remitida el 29 de julio de 2021, como bien lo declaró el despacho en el auto ejecutoriado del 30 de julio de 2021.

CAPÍTULO II PRECISIÓN PREVIA

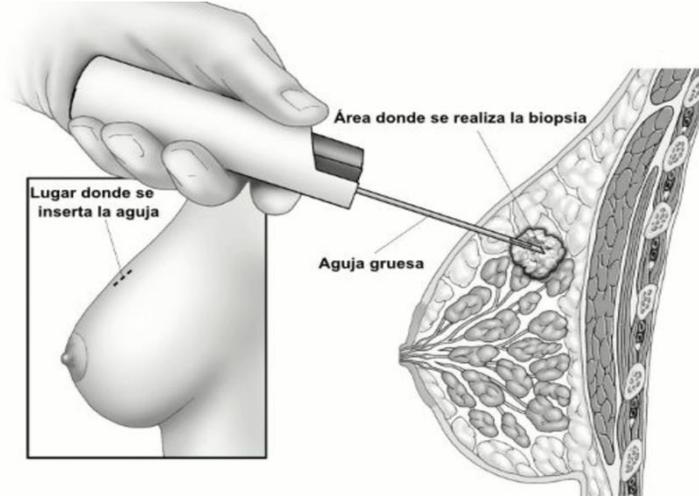
Previo a dar respuesta a los hechos, es fundamental que el despacho considere lo siguiente:

En lo que respecta a Hernán Ocazonez, el único reproche formulado en la demanda consiste en que supuestamente, la entidad que represento se negó a realizar la ayuda diagnóstica denominada “*biopsia de mama*”, ordenada por el médico tratante adscrito a COOMEVA EPS, argumentándose que ello generó una demora diagnóstica y la evolución del estadio del cáncer de mama presentado por la señora Jaramillo, sin prueba alguna de ello. Se afirma en la demanda, que supuestamente, debió el radiólogo adscrito a Hernán Ocazonez, ordenar otras conductas adicionales, como la remisión a cirugía de mama. Este es el único reproche a la atención prestada, sin fundamento científico alguno y en grave desconocimiento del alcance y naturaleza de la especialidad médica de radiología, de las finalidades de este tipo de atención y especialmente de sus facultades en el manejo diagnóstico.

En efecto, basta leer el documento contentivo de la primera atención brindada por Hernán Ocazonez a la señora Jaramillo, el 24 de febrero de 2018, para establecer que la entidad que represento, en ningún momento se negó a practicar la biopsia ordenada. Por el contrario, Hernán Ocazonez programó de manera oportuna la realización de la biopsia con aguja trucut con el especialista idóneo para ello (radiólogo), procedimiento que en sí mismo, conlleva la exploración ecodirigida en forma previa. Como claramente lo indicó el profesional Antonio Jaller Estrada, en el informe de la atención prestada, conforme lo indica la técnica del procedimiento en cuestión, durante la exploración ecográfica previa a la punción con aguja gruesa (en que consiste la biopsia), no se observó lesión alguna.

Fue precisamente ello: la imposibilidad de visualización y ubicación de la lesión en cuestión en las imágenes obtenidas durante la evaluación ecográfica, pese a la diligencia del profesional y al óptimo estado de los equipos, lo que no permitió al profesional tratante en dicho momento, realizar la biopsia debidamente programada, pues conforme lo indica la técnica de dicho procedimiento, la punción se aplica sobre un tejido previamente individualizado que pueda contribuir a ofrecer una conclusión diagnóstica eficiente, precisamente por ello se hace exploración ecodirigida en forma antecedente, con el fin de proceder con la punción en la zona en que se llegara a observar el tejido, lesión o masa bajo estudio. No se trata entonces de una punción sin dirección alguna, sino de una extracción de un cilindro de tejido tumoral conformado por células, elementos de soporte, tejido conectivo, vasos linfáticos y micro capilares, esto por cuanto se busca conservar la

arquitectura del tejido lo cual permite establecer con mayor precisión el potencial de malignidad a invasión de una lesión tumoral, como se observa en la siguiente imagen:



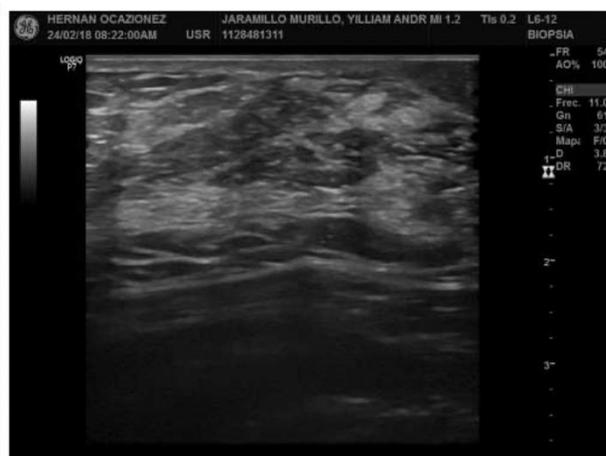
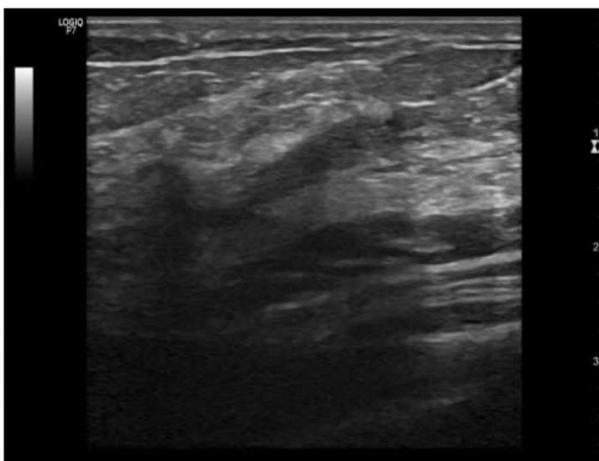
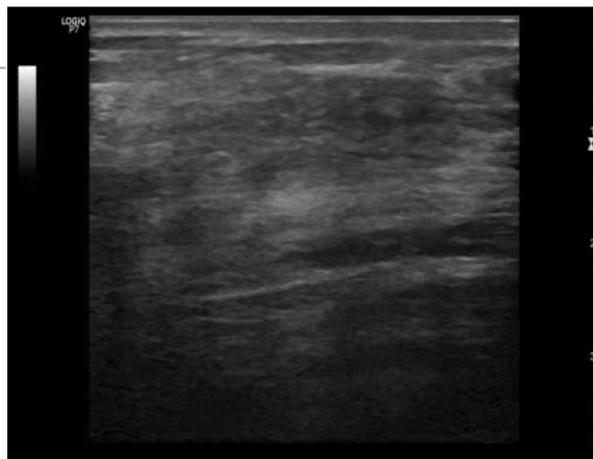
Por lo tanto, es claro que la visualización de la lesión o masa es criterio esencial para realizar una biopsia, en cuanto es lo que permite ubicar en qué sector realizar la punción. Evidentemente, el profesional especializado, realizó una exhaustiva evaluación, que arrojó lo siguiente:

INFORME:

Se realiza evaluación ecografica en la mama derecha haciendo énfasis en los cuadrantes superiores, sin encontrar la lesión solida descrita en los estudios ecograficos previos.

Se recomienda continuar seguimiento ecográfico dependiendo de la evolución clinica.

DR. ANTONIO JALLER ESTRADA
C.C. 71745017
RM 05-0214-01



Las imágenes obtenidas son claras: en ellas no se observa lesión alguna. La anterior situación dejó en imposibilidad al profesional tratante para la realización del examen ordenado, pues al no observar la supuesta masa en el registro ecográfico, no tenía insumo sobre el cual tomar la correspondiente muestra para la biopsia. Sólo si el despacho comprende el alcance de la técnica indicada para la biopsia con aguja trucut, comprenderá porque no existía insumo sobre el cual proceder, cuestión que fue evidenciada y acreditada en el respectivo informe radiológico, a lo que no se limitó el profesional, pues ante la ausencia de hallazgos, recomendó continuar seguimiento ecográfico, según la evolución clínica.

De esta forma: (i) la biopsia fue efectivamente programada, con el equipo indicado en óptimas condiciones y el profesional idóneo, (ii) el procedimiento se programó como está indicado, con una previa evaluación ecográfica, que impidió desarrollar eficazmente la punción (biopsia con aguja trucut) ante la ausencia de lesión o masa en las imágenes ecográficas obtenidas, que permitiera la marcación del área o tejido en el que se procedería, (iii) pese al hallazgo anterior, diligentemente el profesional en radiología emitió la recomendación indicada y propia para el alcance de sus competencias en materia de imágenes, es decir, recomendó la realización de más seguimientos ecográficos, según la evolución clínica. Esto fue clave, por cuanto, pese a las conclusiones del informe, el radiólogo determinó que sería la clínica de la paciente la que definiría el manejo y la necesidad de realizar mayores seguimientos. La decisión en torno a este punto o incluso la definición de otros manejos, escapa a la competencia del radiólogo y corresponde al ámbito decisional del profesional tratante de la patología de base (mastólogo y/o ginecólogo, y/o médico general y/o oncólogo entre otros).

Es de anotar que la biopsia no sólo es un procedimiento que, por su técnica y eficacia, obliga al profesional a detectar, ubicar, demarcar y punzar un área concreta del tejido que según la evaluación ecográfica debe ser estudiada para un posterior estudio patológico; sino que extraer sin ningún criterio, no sólo podría generar mayores riesgos en el manejo del cuadro del paciente (no continuidad de estudios ni de tratamiento) y en las conductas que ordene su médico tratante, sino también porque este tipo de procedimientos pueden generar en ciertos casos sangrado, hematomas, infección o hinchazón, por lo que, sólo se justifica cuando existe una previa indicación ecográfica para su realización.

Resulta fundamental que el despacho considere que la ausencia de visualización de la lesión en las imágenes obtenidas en la evaluación ecográfica del 24 de febrero de 2018, es un riesgo inherente propio de este tipo de medio diagnóstico por imágenes, en la medida que, ninguna prueba ofrece en el estado científico actual, una exactitud diagnóstica del 100%. Siempre toda prueba puede asociar, unos niveles porcentuales de exactitud, de sensibilidad y especificidad variables, que nunca son del 100%, por ende, sin que medie culpa ni otros aspectos técnicos, en sí mismas asocian el riesgo de “falsos positivos” y “falsos negativos”, por ello, es que ante esos casos lo determinante es la evaluación y evolución de la clínica de la paciente, que nunca está a cargo del radiólogo sino del

profesional tratante de la patología de base (mastólogo, ginecólogo, médico general, entre otros). Estos riesgos están asociados a todas las ayudas diagnósticas, especialmente a las obtenidas mediante imágenes, que pueden verse materializados incluso por condiciones idiosincráticas del paciente, como aquellas mujeres que presentan mamas densas, entre otros.

En este sentido, resulta claro que el riesgo de exactitud diagnóstica es inherente a la radiología y la presentación de un falso resultado positivo o negativo, no compromete la responsabilidad del profesional, ni es una culpa, por cuanto pueden ocurrir, aunque el procedimiento se desarrolle conforme a la *lex artis*, de manera adecuada y con el instrumental correspondiente. Es de anotar que este riesgo, existe incluso respecto a otro tipo de ayudas diagnósticas, como las mamografías, ratificándose que este tipo de situaciones son un riesgo aceptado en el mundo e inherente a las imágenes diagnósticas, al valerse de la tecnología para su obtención.

Así las cosas, es evidente que, la ecografía mamaria, pese a que se considera una herramienta útil a la hora de diagnosticar un cáncer de mama, sus resultados no cuentan con un grado de certeza del 100%. Situación que torna imprescindible el papel del médico tratante de la patología de base (mastólogo, ginecólogo, médico general, oncólogo entre otros), a la hora de definir la conducta pertinente a partir del resultado determinado que esta arroje, de la evolución clínica del paciente, así como a las demás ayudas diagnósticas practicadas.

En torno al papel del médico tratante, es imprescindible que el despacho comprenda que la herramienta de “ayuda diagnóstica”, tiene una característica esencial de complementariedad frente a éste, que en ningún caso sustituye su concepto clínico. Por tanto, pese a que, en las ayudas diagnósticas, los profesionales que las practican, de cara al resultado, manifiesten sus **recomendaciones y conclusiones**, el resultado debe ser analizado de manera integral y holística por el médico tratante de la patología de base teniendo en cuenta la evaluación clínica del paciente. No puede perderse de vista que el servicio de imágenes diagnósticas fue el único prestado por Hernán Ocazonez, pues dicha entidad no tiene habilitado ni prestó o presta el servicio de cirugía de mama ni otro distinto al de ayudas diagnósticas. Así mismo, debe considerarse que no era el radiólogo adscrito a Hernán Ocazonez, el profesional que se desempeñaba como profesional tratante de la patología de base, sino que su único papel fue brindar el apoyo diagnóstico requerido a partir de las imágenes obtenidas, correspondiendo de forma exclusiva las decisiones frente al manejo del paciente y la fijación de un diagnóstico y plan médico a tal profesional, ajeno a Hernán Ocazonez y a la especialidad de radiología.

No puede perderse de vista que, la radiología es una rama de la medicina con objeto concreto, en cuanto utiliza la tecnología imagenológica para brindar herramientas de apoyo con miras a la fijación de un diagnóstico y tratamiento en materia médica. De esta forma, se trata de una medicina de apoyo para el diagnóstico únicamente. Así mismo, cuando se trata de radiología intervencionista como ocurre en los procedimientos de biopsia, es fundamental la utilización de imágenes por parte del profesional que las dispensa, para

ayudar a guiar los procedimientos, por ejemplo, a través de ecografía. En estos casos, el procedimiento va ligado a la indicación ecográfica, por lo que, si la lesión no se presenta en ésta última no se abre paso el procedimiento de biopsia en forma eficaz, como ya se ha explicado ampliamente.

Por lo tanto, es evidente que el médico especialista en radiología adscrito a Hernán Ocazonez, realizó lo indicado en la lex artis para estos casos: (i) agotó la evaluación ecográfica exhaustiva para determinar la zona objeto de punción, (ii) al no visualizarse en la imagen obtenida lesión alguna, procedió de manera diligente a recomendar al paciente y al profesional tratante de su cuadro de base, continuar con el seguimiento ecográfico correspondiente. Incluso, vale la pena resaltar que se actuó en dicho procedimiento con un grado mayor de diligencia al recomendado por la lex artis, pues pese a no visualizarse masa ni lesión el 24 de febrero de 2018, se tuvo en cuenta el resultado de la ecografía anterior (9 de febrero de 2018), y pese a que la clasificación establecida allí no fuese concluyente sino apenas una sospecha diagnóstica de birads 3 (lesiones con criterios benignos y que según su comportamiento clínico y radiológico pueden tener ecografía en 6 meses), el profesional recomendó control ecográfico de acuerdo con la evolución clínica de la paciente. Es claro que este no se limitó al control en 6 meses, sino que dejó al resorte del médico tratante la conducta médica a seguir con la paciente, de acuerdo con su evolución clínica; que podría ser ordenar una ayuda diagnóstica complementaria inmediatamente u otro tipo de conducta adicional, dentro del arsenal terapéutico a su alcance.

Recordemos que el profesional que prestó la ayuda diagnóstica únicamente puede dar cuenta de lo evidenciado en dicho procedimiento, de cara a su especialidad (radiología), pues es el médico tratante de la patología de base (mastólogo, ginecólogo, médico general, oncólogo entre otros), a quién le corresponde determinar la mejor conducta médica a seguir con la paciente que viene observando desde lo clínico y de quien cuenta con otras ayudas diagnósticas adicionales o complementarias.

También deberá resaltarse que no se encontraba en cabeza de Hernán Ocazonez efectuar una interpretación de los hallazgos radiológicos previos encontrados en la paciente Yilliam Andrea, sin embargo, es claro que la descripción de "lesión con bordes irregulares" no obedece, necesariamente en todos los casos, a lesión maligna, pues dicha condición puede obedecer a abscesos, depósitos de grasa, hematomas o cualquier proceso que produzca marcada fibrosis¹ (no necesariamente cáncer de mama), incluso un hamartoma, por lo tanto, la clasificación como Birads 3, se estableció como mera sospecha diagnóstica. Es precisamente esta indeterminación, la que llevó al médico ecografista (no radiólogo) que realizó la primera ecografía en Prodiagnóstico, el 9 de febrero de 2018, al plano de meras sospechas diagnósticas. Se destaca lo vaga de su descripción de la imagen obtenida y que, según el ReTHUS, su única especialidad médico-quirúrgica registrada es la de ginecología y obstetricia.

¹ http://www.sedim.es/nueva/wp-content/uploads/2019/10/Cap%C3%ADtulo_3_N%C3%B3dulos-y-Asimetr%C3%ADas.pdf

Sobre la ecografía realizada en Prodiagnóstico y de la que se pretende concluir un antecedente relevante nos corresponde realizar la siguiente precisión: la clasificación en BI- RADS, obedece a un sistema desarrollado por el Colegio Americano de Radiología (ACR) conocido como el Breast Imaging Reporting and Data System, el cual es considerado “el idioma universal en el diagnóstico de la patología mamaria”. Según este sistema, la descripción de lesiones mamarias se realiza a nivel nodular y la presencia de hamartoma, es indicador de BIRADS 2, lo cual hace que ante este hallazgo ni siquiera esté indicada la biopsia. Partiendo de esta situación, a nivel de radiología, en este caso, a partir de la ecografía realizado el 9 de febrero de 2018:

(i) No se hace ninguna descripción de carácter irregular, en términos o a niveles nodulares, por lo que, no se contaba con elementos suficiente para concluir la existencia de una lesión Birads 3.

(ii) Al mencionar la presencia de “hamartoma” (lesión de grasa que se puede camuflar con la grasa del seno mismo) como hallazgo, ni siquiera se encontraba indicada la biopsia reclamada en la demanda. En efecto, hamartoma es un crecimiento benigno (no canceroso) compuesto por una mezcla anormal de células y tejidos. Por lo general, estos tejidos y las células se encuentran en el área del cuerpo donde se presenta el crecimiento. Conforme a la literatura médica vigente, los hallazgos ecográficos del 9 de febrero de 2018, ni siquiera daban lugar a la realización de una biopsia.

Pese a los dos puntos anteriores, diligentemente se programó el procedimiento, se realizó la respectiva evaluación ecográfica y ante la ausencia de hallazgos no fue posible proceder con una punción inespecífica, tal y como se ha explicado. Precisamente por ello, se optó diligentemente por recomendar la continuidad del seguimiento ecográfico, según la evolución clínica.

En todo caso, destacamos desde ya, que Hernán Ocazonez en ningún momento se negó a la prestación de un servicio ordenado previamente a la paciente Yilliam Andrea. La imposibilidad de desarrollo de la punción para fines de la biopsia se debió a circunstancias externas, ajenas e imprevisibles al profesional que practicó la ayuda diagnóstica, quién de cara al resultado (no observación de lesiones ni masas), tomó la mejor conducta médica posible en la recomendación brindada y dirigida al médico tratante. Conforme a esto, no cabe ninguna duda que en el caso que nos ocupa, es inexistente cualquier nexo causal entre la atención ofrecida por mi representada y el resultado desafortunado de la paciente. Lo único claro de los registros clínicos que adjuntamos es que mi representada actuó en su condición de IPS para la realización exclusiva de dos ayudas diagnósticas a la señora Jaramillo Murillo, sin dilaciones o demoras, ni mucho menos evitando prestarlas, por el contrario, el actuar del radiólogo especialista, se desarrolló, siguiendo la *lex artis ad hoc*.

En todo caso llamamos la atención en que el dictamen aportado con la demanda no sólo es rendido por un profesional ajeno a la especialidad de radiología, sino que además no aporta evidencia alguna que la lesión observada en ayudas diagnósticas posteriores (en el mes de julio de 2018), corresponda a la misma lesión imprecisamente descrita en la primera

ecografía realizada el 9 de febrero de 2018, en Prodiagnóstico. Ni que esta haya estado presente en el seguimiento ecográfico del 24 de febrero de 2018 en Hernán Ocazonez.

Reiteramos que la remisión de la paciente a otras especialidades médico-quirúrgicas como cirugía de mama (principal conclusión de la demanda y que alude como supuesta omisión) es una conducta del resorte único y exclusivo del médico tratante de la patología de base (mastólogo y/o ginecólogo, y/o médico general y/o oncólogo entre otros) y/o en últimas de la EPS, previa orden del médico tratante, evento que se torna completamente ajeno a las funciones de apoyo imagenológico de mi representada. Por esta razón, es evidente que de ninguna manera puede atribuírsele a Hernán Ocazonez, las complicaciones presentadas por la paciente Yilliam Andrea, pues esta no tuvo incidencia alguna en los supuestos retardos presentados en las atenciones brindadas por los profesionales adscritos a su EPS y/o las demoras administrativas a las que se hace referencia.

Reiteramos que no existe evidencia alguna en el dictamen presentado, que otorgue certeza sobre si la masa presentada el 25 de julio de 2018, es la misma que se sospechó en ecografía practicada el 9 de febrero de 2018. Es evidente que ante la falta de certeza en un 100% sobre la efectividad de las ayudas diagnósticas, era el médico tratante de la patología de base (mastólogo y/o ginecólogo, y/o médico general y/o oncólogo entre otros), en ejercicio de sus funciones, quién debía determinar las conductas pertinentes a adoptar con la paciente Yilliam Andrea Jaramillo, siendo éste el único que se encuentra en posibilidad de conocer la evolución clínica del paciente, las demás ayudas diagnósticas y su respectiva correlación.

Por otro lado, la demanda presenta una narración extensa de diversos cuestionamientos a COOMEVA EPS, aduciendo demoras administrativas y de oportunidad en la coordinación de prestadores adscritos a ella, cuestiones todas propias del giro de las obligaciones de dicha EPS y ajenas a Hernán Ocazonez, quien no hace parte de la red de prestadores de dicha EPS, ni tuvo relación contractual alguna con dicha institución para las atenciones radiológicas que dispensó a la señora Jaramillo.

Basta dar lectura a la demanda que nos ocupa para entender que existe una clara incongruencia entre los hechos de esta y las pretensiones deducidas contra Hernán Ocazonez. En efecto, buena parte del real cuestionamiento de la demanda (hechos 9, 10, 11,12,15, 16,19,20, 21) se encuentra centrado en el actuar de COOMEVA EPS, entidad que para el momento de escrito no es parte en el proceso y en este punto, ante la trascendencia que la misma demandante da en su escrito al proceder de COOMEVA EPS, es evidente que el comportamiento de esta entidad es suficiente para establecerse como causa exclusiva de los presuntos daños reclamados por la accionante. Por lo tanto, dejamos clara la evidente incongruencia procesal y la evidente ausencia de causalidad entre la diligente atención prestada en Hernán Ocazonez y los demás hechos relatados por la demandante. Como también, que no existe solidaridad alguna de Hernán Ocazonez por el actuar administrativo y asistencial de COOMEVA EPS, al tratarse de un verdadero tercero, con el que no tuvo vínculo legal ni contractual para la prestación de los servicios a la señora Yilliam Jaramillo.

Es tan evidente que lo realmente cuestionado en la demanda es la atención prestada en la EPS del paciente y en su primer nivel de atención, que se lee de manera abierta el siguiente acápite preliminar: “conclusión de este caso: ante la discrepancia clínica: palpación de masa y dos ecografías discordantes: esta paciente debió haber sido remitido (sic) a un nivel superior de atención: cirugía de mama para tomar la decisión de manejo. Esta demora en el diagnóstico generó el paso de un estadio IIA a un estadio IIIA de cáncer de mama”. Como ya se ha explicado, si esto es la causa petendi invocada en la demanda y el cuestionamiento médico en que se estructura el reclamo, como expresamente se anuncia en la primera página de esta, es evidente que la misma resulta totalmente ajena a Hernán Ocazonez y sin causalidad respecto a ella, en la medida que, como se ha indicado, la función del radiólogo se limita al apoyo diagnóstico, por lo que, en ningún servicio de imágenes se establece un plan médico para el manejo del cuadro de base que motivó la realización de la imagen, esta es una facultad privativa del profesional médico que trata de manera directa el cuadro de base, quien traza su diagnóstico y plan a seguir, con fundamento en la clínica tratada y otros aspectos. De esta forma, resulta completamente ajeno a Hernán Ocazonez, el hecho que el profesional adscrito a COOMEVA y/o a su Red de Prestadores no haya ordenado lo reclamado por la demandante, una vez conoció los hallazgos radiológicos, que expresamente recomendaron la importancia del seguimiento ecográfico según evolución clínica.

Por lo expuesto, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda, en cuanto: (i) no existe culpa alguna en cabeza de Hernán Ocazonez, por el contrario, su actuar fue diligente, adecuado y pertinente, (ii) no existe causalidad alguna entre el comportamiento de COOMEVA EPS y sus profesionales adscritos y la atención prestada en Hernán Ocazonez. Tampoco solidaridad alguna ni concurrencia causal de ninguna clase.

CAPÍTULO III PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. En el presente numeral se realizan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera separada, así:

Es cierto, conforme consta en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, que Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y Lizeth Katerin Jaramillo Murillo son hijas de Gloria Liliana Murillo Perdomo y César Jaramillo Arango, nacidas el 6 de agosto de 1992 y el 3 de noviembre de 1990, respectivamente. También es cierto, conforme a dicho registro civil que la señora Jaramillo Murillo nació en Puerto Nare-Antioquia.

No nos consta que el señor Nicolás Albeiro López López sea el padre de crianza de la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo, dicha afirmación deberá acreditarse al interior del proceso conforme a los lineamientos planteados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, así como de la H. Corte Constitucional. En todo caso, no se aporta prueba alguna con la demanda. Debemos indicar que no se observa en el expediente digital del presente proceso, el Registro Civil de Matrimonio de Nicolás Albeiro López López y Gloria Liliana Murillo Perdomo, aunque éste se anuncia en el acápite de pruebas documentales.

AL SEGUNDO. No nos consta que, para el mes de enero de 2018, la señora Yilliam Andrea haya sentido una masa en su mama derecha, ni lo sucedido en la consulta prestada por **COOMEVA** en la referida fecha. Es claro que al ser brindada dicha atención por una entidad ajena a la sociedad que represento, ésta no puede dar fe de ello ni nos consta su alcance. En todo caso, llama la atención que ninguna de las historias clínicas que se observan en el expediente digital documenta atenciones médicas en enero de 2018. En todo caso, se llama la atención en que se confiesa en este hecho de la demanda, haber empezado a sentir una masa, en enero de 2018 y al parecer, sólo se consultó en febrero de 2018. Se llama la atención en que la evolución de la clínica del paciente y el manejo de su cuadro de base estuvo siempre en cabeza de COOMEVA EPS y su red de prestadores, en forma ajena a Hernán Ocazonez.

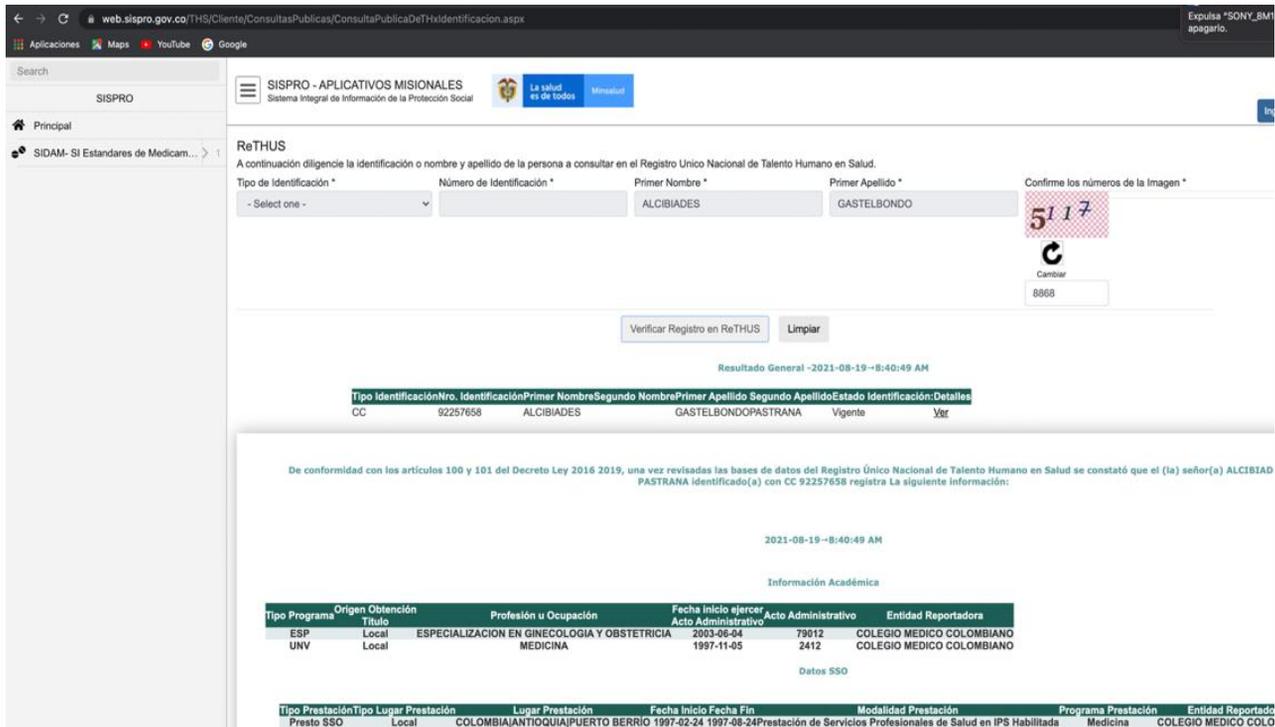
En efecto, conforme a la historia clínica aportada, la primera atención registrada, es una ecografía mamaria del 9 de febrero de 2018, realizada por un “médico ecografista” adscrito a Prodiagnóstico, es decir, se trató de un apoyo diagnóstico realizado por un profesional NO especialista en radiología, en la que se lee lo siguiente, con respecto a la mama derecha y sus conclusiones:

TEJIDO MAMARIO ecográficamente fibroglandular de distribución simétrica y aspecto heterogéneo por la presencia de lesión casi isoecoica, alargada en sentido transverso, ubicado entre las 11 y la 1 H, a unos 3cms de la areolar, sus límites son poco definidos, mide 38 x 11 x 30mm

CONCLUSIÓN: ECOGRAFIA MAMARIA BILATERAL COMPATIBLE CON MASA SÓLIDA POLO DELIMITADA EN MAMA DERECHA SUGESTIVA DE HAMARTOMA, SUGIERO BIOPSIA TRUCUT BIRADS 3.

Dr(a). ALCIBIADES GASTELBONDO PASTRANA.
MEDICO ECOGRAFISTA.
Reg. Medico: 5-2412-97.

De ella destacamos que: (i) se trató de una ayuda diagnóstica no realizada por el radiólogo (especialista en imagenología), (ii) el médico no plantea situaciones concluyentes a partir de la ecografía realizada, sólo aduce su concepto sugestivo y la poca claridad del alcance de la imagen. No hace descripciones nodulares precisas, se limita a considerar que observa límites poco definidos. La imprecisión de su descripción indudablemente no es propia del lenguaje de radiología, razón por la cual, se quedó en el nivel de sospecha diagnóstica. Al consultar en el ReTHUS, se encuentra la siguiente información del Dr. Gastelbondo:



Sobre la ecografía realizada en Prodiagnóstico y de la que se pretende concluir un antecedente relevante nos corresponde realizar la siguiente precisión: la clasificación en BI- RADS, obedece a un sistema desarrollado por el Colegio Americano de Radiología (ACR) conocido como el Breast Imaging Reporting and Data System, el cual es considerado “el idioma universal en el diagnóstico de la patología mamaria”. Según este sistema, la descripción de lesiones mamarias se realiza a nivel nodular y la presencia de hamartoma, es indicador de BIRADS 2, lo cual hace que ante este hallazgo ni siquiera esté indicada la biopsia. Partiendo de esta situación, a nivel de radiología, en este caso, en la ecografía realizado el 9 de febrero de 2018:

(i) No se hace ninguna descripción de carácter irregular, en términos o a niveles nodulares, por lo que, no se contaba con elementos suficiente para concluir la existencia de una lesión Birads 3.

(ii) Al mencionar la presencia de “hamartoma” (lesión de grasa que se puede camuflar con la grasa del seno mismo) como hallazgo, ni siquiera se encontraba indicada la biopsia reclamada en la demanda.

Pese a los dos puntos anteriores, diligentemente se programó el procedimiento, se realizó la respectiva evaluación ecográfica y ante la ausencia de hallazgos no fue posible proceder con una punción inespecífica, tal y como se ha explicado. Precisamente por ello, se optó diligentemente por continuar haciendo seguimiento ecográfico, según la evolución clínica.

En segundo lugar, conforme a la historia clínica aportada con la demanda, la segunda atención corresponde al 13 de febrero de 2018, en COOMEVA EPS, entidad ajena a Hernán Ocazonez, en la que se lee, lo siguiente:

Orden de Servicio									
Ordenamiento: 1686479 Orden de servicio: 1									
Información Afiliado									
Identificación:	CC-1128481311	Nombre:	Yilliam Andrea Jaramillo Murillo		Rango:	Rango 1 (estrato 1)		Edad:	25 Años
Genero:	F	Semanas cotizadas:	800		Plan adicional:			Tipo:	Cotizante
Tipo contrato:	Dependiente	I.P.S. afiliado:	Cooemeva Eps Integrados Ips Ltda Sede Robledo		Régimen:	Contributivo			
Datos de la orden									
Fecha:	13/02/2018	Ciudad:	Medellin		Tipo:	Generales			
Finalidad:	Enfermedad General	Id ordenador:	CC-1049602364		Nombre ordenador:	Andrés Ricardo García Gómez - RM.052780-14			
Estado:	Aprobada	Contratación:	Pago Prospect Por Result		Pagador:	Sumate			
Usuario genero:	Mildrey Loiaza Aguirre	Diagnóstico 1:	C508		Diagnóstico 2:				
Oficina:	Medellin	Usuario auditor:							
Justificación:									
Ejecutada:	No								
Fecha de Atención:	10/02/2018								
Servicios Solicitados									
Realizado	Tipo de Recobro	Código	Descripción	Nivel	Cantidad	Observaciones	Valor	Cuota Moderadora	Copago
S	Ninguno	851102	Biopsia De Mama Con Aguja (trucut)	3	1	Mama Derecha,yilliam 25 Años, Coordinadora De Compras, Soltera, No Hijos, Residente En Robledo, Asiste Sola, Quien Consulga Para Revision De Examanes Del 02.02.18 Glucosa Pre Y Post Carga 97 Glucosa En Suero 2 Horas 121 Trigliceridos 129 Colesterol Hdl 57 Colesterol Total 337 Mamografía Del 09.02.18 Birads Iii Sugestiv O De Hamartoma Masa Solida Polo Delimitado En Mama Derecha Sugiere Biopsia Trucut Ebncuentro Apaciente Enbuenas Condione Sgenerales Alerta Orientada Afebril Hoy Consult Aparta Revision De Examanes, Todos Dentro De Limtiesn Ormales, Solo Aumento De Colesterol, Aunque Sinindicacion De Iniciar Estatinas, Se Dan Recomendaciones Para Cambios En El Estilo De Vida, Solicito Biopsia De Mama Derecha Explico Importancia De Vovler Conr Esultados	337500	0	0

Como se observa, tampoco en los hallazgos clínicos ni en los resultados de los restantes exámenes de laboratorio, se evidenció anomalía, sólo en virtud de la recomendación sugestiva del médico ecografista, se ordenó biopsia de mama con aguja (trucut).

AL TERCERO. En este numeral se describen varios hechos respecto de los que me pronuncio así:

Es cierto que el día 9 de febrero de 2018, se le practicó a la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo *“ultrasonografía diagnóstica de mama, con transductor de 7 MHZ o más”*, en la IPS Prodiagnóstico, por parte de médico ecografista, que concluyó lo siguiente, veamos: *“lesión casi isoecoica alargada en sentido transverso, ubicado entre las 11 y la 1h, a unos 3cms de la areolar, sus límites son poco definidos, mide 30X11X30mm (...) Conclusión: ecografía mamaria bilateral compatible con masa sólida polo (sic) delimitada en mama derecha sugestiva de hamartoma, sugiero biopsia trucut birads 3.”*

Es cierto que, en cuanto a la axila, se indicó: *“estructuras vasculares y regiones axilares no presentan lesiones”*, como también que ante la sospecha no confirmada de Hamartoma, procedió a ordenar una biopsia ecodirigida.

AL CUARTO. En el presente hecho se realizan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera separada, así:

No nos consta el alcance de la evaluación ordenada el 10 de febrero de 2018 en la IPS de propiedad de Coomeva. No se observa en el expediente atención alguna que corresponda a dicha fecha, como ya se explicó, la primera y segunda atención reportada en la historia clínica obrante en el expediente, no corresponden a dichas fechas. Tampoco se indica de manera específica cuál fue la IPS en la que consultó la paciente para la revisión de dichos

exámenes, ni el profesional que consideró pertinente ordenar la práctica de la biopsia ante Hernán Ocazonez.

Vale la pena resaltar que: (i) no se aporta prueba alguna de la atención que derivó en la remisión a Hernán Ocazonez, (ii) lo afirmado en este hecho ratifica que las ayudas diagnósticas son apenas un apoyo imagenológico para el médico tratante de la patología de base (mastólogo y/o ginecólogo, y/o médico general y/o oncólogo entre otros), las cuales deben ser revisadas y valoradas por él, posterior a su práctica y una vez obtenido el resultado, es éste finalmente, quién determina la conducta a seguir con el paciente, de cara a los resultados evidenciados. Así las cosas, es claro que los demandantes cuentan con medios de prueba insuficientes frente a la sociedad que represento, que pretenden subsanar con la vinculación de mi representada al presente proceso, quién como se ha venido sosteniendo, se circunscribió, como es debido, únicamente a la práctica de la ayuda diagnóstica ordenada en la remisión, correspondiendo al profesional tratante del cuadro de base, definir la conducta pertinente y hacer el seguimiento clínico correspondiente, así como realizar las remisiones o derivaciones a otras especialidades de estimarlo conveniente.

Lo cierto es que conforme al registro clínico correspondiente, la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo fue direccionada por PROMEDAN IPS, únicamente para efectos de realizar biopsia de mama con aguja trucut, sin que el manejo del cuadro de base, correspondiera a Hernán Ocazonez sino a IPS PROMEDAN y/o EPS COOMEVA. Por tanto, la gestión asistencial de Hernán Ocazonez, se limitó a prestar el servicio de soporte diagnóstico mediante la realización del procedimiento reseñado, según los hallazgos imagenológicos arrojados y hasta donde éstos lo permitieron, según se ha explicado.

Es claro que el único profesional con competencia para ordenar un segundo estudio ecográfico o una conducta adicional, sin duda era el profesional tratante y no Hernán Ocazonez, cuyo papel únicamente estaba orientado a informar de las conclusiones observadas en el estudio ecográfico para fines de biopsia, único propósito para el cual le fue direccionada la paciente Jaramillo. Carece de todo sentido, pretender trasladar en el radiólogo especialista los cuestionamientos a la atención que únicamente estaba en cabeza del profesional tratante del cuadro de base, quien además de las conclusiones de las ayudas diagnósticas, tenía a su disposición mayores elementos, como la clínica del paciente y la correlación del seguimiento que venía realizando.

AL QUINTO. En el presente hecho se realizan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera separada, así:

Es cierto que la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo acudió a las instalaciones de mi representada, con el fin de realizarse el procedimiento denominado "*Biopsia de mama con aguja trucut*", el cual se practicó, por una sugerencia no confirmada proveniente de un profesional no radiólogo que describe la presencia de una lesión con "*límites poco definidos*", sin descripción nodular en específico.

No es cierto que el profesional Antonio Jaller Estrada se haya abstenido de realizar el aludido procedimiento sin razón o fundamento alguno. **Lo cierto es que** para el momento en que el profesional se disponía a realizar el procedimiento de biopsia con aguja trucut ecodirigida, conforme a la *lex artis* y a los protocolos indicados, encuentra que: (i) la descripción de la ecografía previa no era concluyente ni clara o técnica en la descripción del presunto hallazgo, (ii) la masa sobre la que se pretendía tomar la muestra no se evidenció en la imagen radiológica, situación que situó al profesional ante una imposibilidad técnica para practicar el procedimiento de Biopsia de mama a la señora Jaramillo Murillo, pues no evidenció masa alguna sobre la cual tomar la muestra. Conforme a esto, el radiólogo ordenó de manera diligente, incluso un seguimiento mayor al recomendado en eventos como el de la señora Jaramillo Murillo (Birads 3: control ecográfico en 6 meses - probabilidad menor del 2% de ser maligna). El médico adscrito a Hernán Ocazonez, teniendo en cuenta la ecografía previa, ordenó *“continuar seguimiento ecográfico dependiendo de la evolución clínica”*, es decir, en el tiempo que estimara necesario el profesional tratante con especial atención a la clínica del paciente, que podría haber sido inmediatamente.

Por tanto, **no es cierto que** el profesional Antonio Jaller, radiólogo especialista adscrito a Hernán Ocazonez S.A.S, “se bastó” con sugerir un seguimiento ecográfico, ni tampoco es cierto que se haya limitado a la realización de una ecografía que ya le había sido realizada a la paciente. **Lo cierto es que** en un actuar diligente el profesional advierte la necesidad de continuar con seguimiento ecográfico, especialmente según la evolución clínica, la cual es evaluada de manera exclusiva por el profesional tratante del cuadro de base, en COOMEVA EPS y/o PROMEDAN. Es de anotar, que Hernán Ocazonez no prestaba atención alguna en materia de evolución clínica, sino que su papel y el del Dr. Jaller se limitan a los términos del direccionamiento que recibieron y es la realización de las ayudas imagenológicas y procedimientos diagnósticos necesarios. En ese sentido, era el profesional tratante el que debió definir cuál sería la periodicidad del seguimiento, por lo que se desconoce y son ajenas a Hernán Ocazonez, las órdenes médicas que haya prescrito el profesional tratante del cuadro de base, luego de conocer las recomendaciones expresas, claras e indicadas del especialista en radiología.

No es cierto que la paciente Jaramillo haya recibido del Dr. Jaller, la misma atención que previamente le había sido dispensada en Prodiagnóstico, **lo cierto es que** la atención prestada el 24 de febrero de 2018, se trató de una biopsia ecodirigida, que no pudo ser realizada por razones objetivas y técnicas, en la medida que, diligentemente el profesional en radiología realizó una exhaustiva evaluación ecográfica previa, que no evidenció la presencia de masa en el seno derecho. Ante la imposibilidad de visualización de la masa, pese a contar con un equipo radiológico indicado, a la diligencia documentada en el registro de dicha atención y a la amplia trayectoria y pericia del profesional radiólogo que atendió a la paciente Jaramillo, era imposible obtener una muestra de una masa que no se observa en las imágenes obtenidas. Es de anotar que era la primera vez que, la paciente era evaluada por médico especialista en radiología con fines de biopsia con seguimiento ecográfico.

Al contrario de cómo se intenta presentar en este hecho de la demanda, lo cierto es que no hubo culpa alguna en que el Dr. Antonio Jaller, se abstuviera de realizar la biopsia, pues la misma era de imposible realización en sentido técnico y lógico ante la ausencia de visualización de una masa sobre la cual pudiera obtenerse la muestra. Ante esta situación, sumado a la edad de la paciente (bastante joven), lo indicado por radiología, era continuar con seguimiento ecográfico, siendo imposible para el radiólogo mencionado conocer la clínica del paciente, que era objeto de manejo y seguimiento por parte del profesional tratante del cuadro de base.

Frente al particular, vale la pena resaltar, que la observación clínica de un paciente no se encuentra en cabeza del profesional que, por la naturaleza de su especialidad, cumple una clara labor de mero apoyo diagnóstico. En efecto, el papel del radiólogo sólo contribuye en el manejo del paciente, en practicar una ayuda imagenológica, para ayudar al profesional tratante, a establecer un diagnóstico, pero sin desconocer las condiciones clínicas del paciente, su evolución y los resultados de las demás ayudas diagnósticas practicadas, exámenes de laboratorio y/o demás datos correlacionados en torno a los antecedentes y evolución clínica.

Adicionalmente, sin que medie culpa y como un riesgo inherente a las ayudas diagnósticas en general, la literatura médica documenta que ninguna de ellas puede generar una exactitud diagnóstica del 100%, pues existe un alto porcentaje de limitaciones propias de la naturaleza de ciertas lesiones, del nivel de desarrollo tecnológico disponible en el mercado y de los instrumentos utilizados. Esto ha llevado a la literatura médica a documentar la posibilidad de presentación de “falsos positivos” o “falsos negativos”, sin que medie culpa del profesional que realiza dicha ayuda o del instrumental utilizados, se trata de un nivel porcentual de confiabilidad que aún no llega en el estado actual de la ciencia médica en el mundo, al 100%.

Ante este riesgo, es que resulta claro que, en medicina, la evolución clínica, la correlación integral del paciente y los resultados de otras ayudas, son todos factores que deben ser considerados por el profesional tratante del cuadro de base, tema que es ajeno a Hernán Ocazonez. Por esta razón, es evidente que el criterio del médico tratante es medular a la hora de detectar en una etapa temprana una patología determinada, lo cual es ajeno al prestador del servicio de radiología quien cumple una mera función de apoyo diagnóstico, sujeto a las limitaciones propias del estado del desarrollo actual de la materia en el mundo.

AL SEXTO. En el numeral no se relata un hecho, sino que se anuncia la prueba pericial practicada en el proceso, no obstante, para mayor claridad del despacho, paso a pronunciarme en la siguiente forma:

Es cierto que el profesional Eduardo Serna Agudelo rindió dictamen pericial a solicitud de la parte demandante en el presente proceso. Sin embargo, desde ya manifestamos expresamente al despacho que, el mismo será objeto de contradicción por esta parte en la etapa procesal pertinente, de conformidad al artículo 228 del Código General del proceso, como también que el citado profesional no es especialista en radiología y sorprende que

realice juicios de valor sobre un área de la medicina que es ajena a su quehacer profesional (radiología).

Con relación a las citas plasmadas en el presente hecho, reiteramos que serán objeto de contradicción en la etapa procesal correspondiente. En todo caso, debemos destacar que tal y como se probará con el dictamen pericial que se rendirá dentro del plazo que conceda el despacho, el actuar del profesional en radiología resultó adecuado, indicado y pertinente. Por lo tanto, no se puede decir que haya mayor o menor facilidad en la visualización de la lesión, sino que la misma simplemente no se observa en la ayuda diagnóstica realizada el 24 de febrero de 2018, pese a la diligencia del profesional y la idoneidad del seguimiento ecográfico realizado y de los equipos utilizados para este fin.

No es cierto que en la ecografía inicial se hable de “bordes irregulares”, la descripción fue mucho más amplia e imprecisa, precisamente por ello fue calificada como una conclusión en el ámbito meramente sugestivo y no diagnóstico. La descripción fue: *“lesión casi isoecoica alargada en sentido transverso, ubicado entre las 11 y la 1h, a unos 3cms de la areolar, sus límites son poco definidos”*. Es de anotar que en la ecografía realizada por el Dr. Antonio Jaller el 24 de febrero de 2021, no se evidencia ni observa lesión alguna, por lo tanto, ni siquiera se observan en la imagen obtenida ningún tipo de “bordes irregulares” o “límites poco definidos”.

Así mismo, aclaramos al despacho que las demás conductas que se enlistan en estos numerales, no cuestionan el actuar del radiólogo sino del profesional tratante de la patología de base, cuestión ajena a Hernán Ocazonez, quien como ya se indicó cumple una labor de mero apoyo diagnóstico y no fue la IPS tratante del cuadro de base de la paciente, sino COOMEVA EPS y/o su red de prestadores. La conducta de remitir a un servicio de mayor complejidad (cirugía de mama) no estaba en las competencias del radiólogo, quien emitió su conclusión y dejó constancia de la importancia del seguimiento ecográfico pertinente, correspondiendo al profesional tratante definir en qué nivel de complejidad y bajo la coordinación de qué especialidad debía continuarse el manejo de la paciente.

Llamamos la atención del despacho, en que este hecho de la demanda confiesa y permite entender lo que la parte considera esencial y causal en el presunto daño que reclama y que nada tiene que ver con Hernán Ocazonez. En efecto, se lee en este hecho lo siguiente: *“ante la discrepancia clínica: palpación de masa y dos ecografías discordantes: esta paciente debió haber sido remitido (sic) a un nivel superior de atención: cirugía de mama para tomar la decisión de manejo. Esta demora en el diagnóstico generó el paso de un estadio IIA a un estadio IIIA de cáncer de mama”*

Es de anotar que el radiólogo únicamente se le direccionó la paciente para la realización de la biopsia con seguimiento ecográfico, es decir, para un nivel meramente diagnóstico, sin que estuviera bajo su manejo y atención la evolución clínica del paciente ni mucho menos la facultad de remitirlo a otra especialidad, esta era una única facultad del profesional tratante en el cuadro de base, ajeno a Hernán Ocazonez. Por tanto, si este hecho es el que se plantea como causa de las pretensiones reclamadas, es evidente la ausencia de relación

del resultado final con la atención prestada el 24 de febrero de 2018 de manera diligente, adecuada y pertinente.

Lo cierto es que, aunque eventualmente la masa referida por la paciente pudiera palparse o no clínicamente, es claro conforme a las imágenes plasmadas en la ecografía del 24 de febrero de 2018, que la misma no fue visible. No puede desconocerse que, el profesional adscrito a Hernán Ocazonez tomó una conducta adecuada y pertinente, pues pese a que lo indicado fuera control ecográfico en 6 meses, conforme a la categorización previa de la lesión, a saber: “Birads 3” (probabilidad menor al 2% de ser maligna), el profesional decidió ordenar seguimiento ecográfico conforme a la evolución clínica de la paciente, lo cual fue mucho más riguroso.

Así mismo, en concordancia con lo que se ha venido exponiendo en el presente escrito, no puede entenderse que, al encontrarse “*lesión con bordes irregulares*” en la descripción ecográfica, dicha lesión mute a categoría de Birads 4 (Probabilidad por encima del 2% de ser maligna), pues como ya se analizó en el acápite precedente, dicha condición puede obedecer a abscesos, hematomas o cualquier proceso que produzca marcada fibrosis, y no necesariamente a carcinoma. Adicionalmente, en las imágenes obtenidas en la evaluación ecográfica del 24 de febrero de 2018, no estaban presentes ninguna de las características de una lesión de categoría Birads 4.

Es claro que, la supuesta demora mencionada en las citas traídas a colación en el presente hecho no obedece a conducta alguna desplegada por el personal adscrito a Hernán Ocazonez, la sociedad que represento en ningún momento se abstuvo de prestar el servicio direccionado por la **IPS PROMEDAN** a la paciente Yilliam Andrea Jaramillo Murillo. Por el contrario, se dispuso a hacerlo de manera diligente, sin embargo, al no evidenciarse la lesión anunciada por el médico ecografista el 9 de febrero de 2018, se vio imposibilitado para practicar la Biopsia de mama previamente programada, situación que sin lugar a dudas se sitúa en un riesgo inherente al procedimiento, pues como ya se expuso ampliamente, las ayudas diagnósticas no tienen un 100% de exactitud y es el médico tratante, quién de cara a la evolución clínica y otras ayudas diagnósticas, define qué conducta médica tomar con un paciente en las condiciones de la señora Jaramillo Murillo, situación completamente ajena a Hernán Ocazonez.

Salta a la vista que, en el caso en concreto, el actuar de mi representada se circunscribió única y exclusivamente a la práctica y obtención de un resultado a través de una ayuda diagnóstica. Evidentemente las observaciones o recomendaciones plasmadas en el resultado van dirigidas única y exclusivamente al médico tratante que ordenó la correspondiente imagen, quién, reiteramos, definirá, de cara a su resultado, la mejor conducta médica a seguir. No es del resorte de un médico radiólogo en el marco de la práctica de una ecografía mamaria, efectuar remisiones a otras especialidades asistenciales, máxime cuando en la evaluación previa se evidenció lesión con altas probabilidades de benignidad. Éste sólo se limita en el ámbito de su especialidad, a dar las recomendaciones relacionadas con el tema imagenológico, exclusivamente.

Así las cosas, no es del resorte de Hernán Ocazonez las demoras en que haya incurrido la EPS de la señora Yilliam Andrea, o las presuntas omisiones verificadas por parte del médico tratante para establecer el diagnóstico de la paciente y/o para brindar un tratamiento oportuno. Está acreditado en el proceso que mi representada cumplió a cabalidad con la orden brindada, así como, con los criterios de la Lex Artis al respecto.

AL SÉPTIMO. Este numeral no contiene un hecho son una afirmación subjetiva de la demandante, en todo caso para mayor claridad paso a pronunciarme.

No me consta qué reacción sentimental presentó la paciente respecto a la información suministrada por el Dr. Antonio Jaller, en todo caso es claro que, en el informe radiológico, se indicó expresamente la necesidad del respectivo seguimiento ecográfico, según su evolución clínica. Por lo que a la paciente se le brindó información clara, precisa y oportuna.

AL OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO. No nos consta lo manifestado en estos hechos, pues se trata de atenciones y/o trámites gestionados por la paciente con entidades y/o profesionales completamente ajenas a la sociedad que represento, como lo es COOMEVA EPS y sus IPS básicas, el cirujano Alejandro Misas Barrera y/o el médico general tratante en su EPS. Por esta razón, nos remitimos al contenido literal de la Historia Clínica de la paciente, así como de la prueba documental que al respecto obre en el expediente. Desconocemos porqué la paciente Jaramillo no consultó nuevamente en su Unidad Básica con las conclusiones emitidas por el profesional Jaller. Este tema administrativo y las atenciones prestadas de manera posterior por medicina general, mastología y/o otras especialidades son completamente ajenas a Hernán Ocazonez.

AL DÉCIMO PRIMERO. En el presente hecho se realizan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera separada, así:

No nos constan las razones por las que la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo haya procedido a asumir de manera particular ecografía mamaria el día 30 de mayo de 2018. Se aclara que es ajeno a Hernán Ocazonez que el seguimiento ecográfico ordenado por el radiólogo, dentro del ámbito de su especialidad y competencia, sólo se haya realizado dentro de los tres meses siguientes.

Es cierto lo aludido con relación al resultado de la ecografía mamaria, así reposa en la prueba documental. Sin embargo, **no es cierto** que en el resultado de dicha ecografía se “ordene” biopsia. Tal como se ha venido indicando a lo largo del presente escrito, es evidente que los profesionales encargados de llevar a cabo una ecografía mamaria tan solo emiten **recomendaciones** de cara a los hallazgos del examen. No cabe ninguna duda de que, es el médico tratante quién deberá determinar la conducta a seguir y quién tiene la facultad para ordenar el procedimiento que considere pertinente. Se precisa que las dimensiones descritas en esta ecografía difieren de las relatadas en la ecografía del 9 de febrero de 2018. Se desconoce si corresponda a la misma lesión.

AL DÉCIMO SEGUNDO. En el presente hecho se realizan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera separada, así:

No nos constan los trámites llevados a cabo por la señora Yilliam Andrea ante COOMEVA EPS para obtener cita con especialista en mastología, la forma en que se llevó a cabo dicha consulta, ni mucho menos la orden emitida por dicho especialista.

Es evidente que los resultados de la ecografía mamaria, pese a contar con una **recomendación** de biopsia, debían ser revisados por el médico tratante, quién en este caso, conforme lo indican los demandantes, determinó que la conducta más adecuada era practicar una biopsia.

No es cierto que Hernán Ocazonez se haya rehusado a practicar la biopsia mamaria a la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo en febrero de 2018, sin fundamento alguno. Por el contrario, **lo cierto es que**, de manera diligente, oportuna e indicada, el día 24 de febrero de 2018, Hernán Ocazonez programó y se dispuso a practicar biopsia mamaria a la señora Jaramillo Murillo, sin embargo, no se observó en las imágenes obtenidas del seno derecho, la lesión descrita en ecografía previa, ni ninguna otra. Conforme a esto, mi representada se vio imposibilitada para practicar la biopsia, por ausencia de manifestación de la presunta masa, en la ayuda diagnóstica practicada. Esto impedía desempeñar con eficacia el procedimiento de biopsia, pues no se observaba masa alguna sobre la cual tomar la muestra solicitada.

Es evidente que el reproche planteado, tendiente a indicar que mi representada “se negó” a practicar la ayuda diagnóstica antes descrita, no cuenta con fundamento alguno. No cabe ninguna duda de que la conducta adoptada por el profesional que prestó el servicio fue la adecuada y pertinente, inclusive, con un mayor grado de diligencia que lo exigido por la lex artis, al recomendar el seguimiento ecográfico pese a la ausencia de hallazgos imagenológicos. Escapa por completo al resorte de mi representada que, por condiciones completamente ajenas al profesional que practicó la ayuda diagnóstica, no se haya evidenciado la lesión descrita en ecografía previa. Reiteramos que, tal como lo ha aceptado la literatura médica, las ayudas diagnósticas, específicamente la ecografía mamaria, no aportan un grado de exactitud diagnóstica del 100%, pudiendo obtenerse resultados falsos negativos o viceversa, esto debido a diferentes factores, entre ellos la anatomía radiológica de la mama, las características radiológicas de la lesión, el estado del desarrollo actual de la tecnología imagenológica, entre otros.

AL DÉCIMO TERCERO. No le constan a mi representada los trámites realizados por la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo ante **EPS COOMEVA**, al ser esta una entidad completamente ajena a Hernán Ocazonez. Razón por la cual, nos remitimos al contenido de la Historia Clínica al respecto.

AL DÉCIMO CUARTO. En el presente hecho se realizan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera separada, así:

Es cierto que el día 25 de julio de 2018 se le practicó a la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo biopsia de mama. Vale la pena aclarar que el procedimiento mencionado fue realizado en las instalaciones de Hernán Ocazonez y practicado por el mismo profesional que atendió a la paciente el 24 de febrero de 2018, a saber: el doctor Antonio Jaller Estrada, especialista en radiología. Las imágenes obtenidas en la ecografía del 25 de julio de 2018 son completamente distintas a las obtenidas el 24 de febrero de 2018, por ellos sus conclusiones son distintas.

Es cierto que en el mencionado examen se encontró una lesión tipo Birads 5 en mama derecha, y que se tomaron muestras para patología en la misma intervención. **No nos constan** los resultados arrojados por el estudio de patología, por cuanto no fue analizado por Hernán Ocazonez, razón por la cual, nos remitimos al contenido literal de tal resultado.

No es cierto que la biopsia realizada el 25 de julio de 2018, debió haberse practicado cinco meses atrás. Es evidente que en la ecografía del 24 de febrero de 2018, no se observa lesión alguna, contrario a lo hallado en la realizada el 25 de julio de 2018. Por tanto, no existe evidencia alguna de que la masa presentada el 25 de julio de 2018, sea la misma que se anunció en ecografía practicada el 9 de febrero de 2018, ni tampoco que ella se evidenció en las imágenes del 24 de febrero de 2018. Sus dimensiones y descripción son completamente distintas, en febrero no se observó y en julio de 2018 se categoriza y se observa. Salta a la vista que, en este evento la parte demandante no cuestiona sobre quién fue el prestador del servicio, ni realiza reproche alguno al respecto. Así las cosas, reiteramos que, en ningún momento la sociedad que represento ha negado la prestación de un servicio en cabeza suya a la señora Yilliam Andrea, es evidente que ante la imposibilidad para la realización de la biopsia en febrero de 2018, la conducta y recomendación adecuada, pertinente y más que diligente, fue la adoptada por el profesional Antonio Jaller Estrada.

Resulta ajeno a Hernán Ocazonez, por qué no fueron atendidas las recomendaciones realizadas, ni el tiempo que tomó la consulta de valoración de la paciente, ni los restantes aspectos administrativos y supuestas demoras relatadas en hechos precedentes. Estos temas no guardan relación alguna de causalidad, ni comprometen a la entidad que represento.

AL DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO. No nos constan los trámites llevados a cabo por la señora Yilliam Andrea para obtener por parte de EPS COOMEVA los servicios de salud descritos, pues la sociedad que represento es completamente ajena a esta entidad. Se precisa que el único papel de Hernán Ocazonez en el caso que nos ocupa, se limitó a la prestación de las ayudas diagnósticas y/o procedimientos del 24 de febrero y 25 de julio de 2018.

De lo aquí mencionado destacamos nuevamente, la necesidad de que sea el médico tratante quién considere los resultados de las ayudas diagnósticas, de cara a la evolución clínica de la paciente y ordene la conducta pertinente.

AL DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO. No nos consta lo manifestado en estos numerales, pues no corresponden a atenciones brindadas por la sociedad que represento. Al respecto nos remitimos al contenido literal de la Historia Clínica al respecto.

No es cierto, en lo que respecta a Hernán Ocazonez, que la realización de la biopsia el 24 de febrero de 2018 (sin posibilidad e indicación alguna por ausencia de visualización de la masa en la imagen obtenida), hubiera podido evitar el procedimiento de mastectomía radical con vaciamiento axilar. Es evidente del mismo relato de la demanda, que medió entre esta atención y la fecha de la intervención (agosto de 2018) un amplio número de conductas que la misma demandante atribuye a su EPS y/o a los profesionales que la trataron distintos a Hernán Ocazonez, por lo que, indudablemente no existe nexo causal alguno entre la atención prestada por la entidad que represento en febrero de 2018 y las intervenciones que se reclaman como presunto daño.

Así mismo, es evidente que no se encuentra en cabeza de Hernán Ocazonez, en el marco de la práctica de una ayuda diagnóstica denominada "*biopsia de mama*" emitir un plan médico. Los profesionales adscritos a la sociedad que represento, de cara al resultado de tal ayuda diagnóstica, emiten una recomendación, que, en todo caso deberá ser analizada de manera holística por el médico tratante, considerando la evolución clínica del paciente, su correlación y demás aspectos, la cual únicamente se limita a los aspectos imagenológicos que observa pertinente recomendar.

AL DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO. No nos constan las acciones legales que haya tenido que emprender la señora Yilliam Andrea, en virtud del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de COOMEVA EPS, no nos constan el alcance de la tutela ni de la denuncia ante la Superintendencia Nacional de Salud. Se aclara que en ninguno de dichos trámites fue parte Hernán Ocazonez.

Lo narrado en este hecho, aunado al acuerdo transaccional que se verificó en el presente proceso, sólo da cuenta de que, la causalidad exclusiva de los hechos que reclama la demandante se encuentra en cabeza de dicha EPS, única responsable de las presuntas dilaciones en las atenciones que debieron prestarse a la señora Jaramillo Murillo y en consecuencia de la supuesta demora en el diagnóstico. Todos estos temas son ajenos a Hernán Ocazonez.

AL VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO. No nos constan las determinaciones sobre el cambio de EPS que haya adoptado la señora Yilliam Andrea, ni los procedimientos realizados por entidades completamente ajenas a Hernán Ocazonez. Reiteramos que, al respecto, nos remitimos expresamente al contenido literal de la Historia Clínica.

No nos consta el tipo de intervención realizada ni la duración del post operatorio, estos hechos son ajenos a Hernán Ocazonez. Tampoco nos constan las infecciones presentadas, que como bien lo confiesa la demandante, son riesgos inherentes a cualquier tipo de intervención.

AL VIGÉSIMO TERCERO. No nos constan los procedimientos quirúrgicos a los que se ha sometido la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo, ni la probabilidad de que esta deba ser sometida a nuevas cirugías en el futuro. Al respecto, reiteramos que el dictamen pericial citado, será objeto de contradicción en la etapa procesal pertinente y que los procedimientos requeridos, derivan de la complejidad misma de su cuadro de base y de la patología presentada (cáncer de mama en edad temprana), tema que es ajeno a Hernán Ocazonez.

Así mismo, es claro que la oportunidad de tratamiento de cáncer de mama, no depende únicamente del estadio en que se le dé manejo, sino de otros aspectos, incluso genéticos e idiosincráticos, entre otros factores.

AL VIGÉSIMO CUARTO. En este numeral se realizan varias afirmaciones respecto a los cuales me pronuncio así:

No es cierto que la sociedad que represento “*se haya abstenido de realizar una biopsia en contravía de la lex Artis*”, ni mucho menos que su “*negligencia*” fuera determinante para el desenlace lamentable.

Sólo basta dar lectura al medio de prueba documental aportado con la demanda, en el que consta la actuación desplegada por el profesional adscrito a Hernán Ocazonez, el 24 de febrero de 2018, para establecer, sin lugar a duda que, en ningún momento hubo una negligencia, ni una negativa a prestar la atención programada, a favor de la señora Yilliam Andrea. Es evidente que la biopsia no se practicó, porque en la evaluación ecográfica no se observa la lesión descrita en los estudios ecográficos previos. Esto, tan sólo demuestra la imposibilidad en la que se vio el profesional para tomar una muestra de una masa no visible. Salta a la vista que esta situación es completamente ajena a la sociedad que represento, así como al profesional que practicó la ayuda diagnóstica citada, quién en las mismas instalaciones y con el mismo equipo, en julio de 2018, pudo detectar una lesión en la misma mama, pero de dimensiones muy distintas. Esta situación sólo puede dejar en evidencia que, no existe ningún grado de certeza para determinar que la masa hallada en julio de 2018 sea la misma que se anunció el 9 de febrero de 2018, en la IPS Prodiagnóstico.

Aunado a lo anterior, tal como se ha venido sosteniendo, está acreditado que las ayudas diagnósticas no tienen una certeza del 100%, por diferentes factores explicados en acápite precedentes, ajenos a Hernán Ocazonez y por esta razón, es el médico tratante del cuadro de base (ginecólogo, mastólogo o médico general), quién como ya se ha indicado, deberá determinar la conducta médica más pertinente a adoptar, según la evolución clínica y la correlación del paciente. Reiteramos que el actuar de la sociedad Hernán Ocazonez recomendó inclusive un control más estricto que el establecido por las guías médicas para la categoría de Birads 3, al recomendar el seguimiento ecográfico según su evolución clínica.

Es cierto que la clasificación del cáncer tiene lugar según: tamaño del tumor, nodos linfáticos o ganglios comprometidos y metástasis, sin embargo, la evolución de este no

guarda relación ni causalidad alguna con la atención ofrecida el 24 de febrero de 2018, en la que expresamente se recomendó el seguimiento ecográfico y se deja constancia de la ausencia de visibilidad de masas en el seno derecho.

No es cierto que exista evidencia clínica suficiente para considerar que la masa observada en la ecografía del mes de julio de 2018 haya estado presente en la ecografía del mes de febrero de 2018. Lo cierto es que las imágenes obtenidas hablan por sí solas, en ambos momentos. Fueron distintas y sus conclusiones también. Por tanto, no existe causalidad alguna entre la atención diligentemente prestada y la supuesta reducción de oportunidad de tratamiento que se anuncia en la demanda.

AL VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO OCTAVO. Lo manifestado en estos numerales, no son hechos, sino que corresponden a transcripciones de lo manifestado por el profesional Serna Agudelo en su dictamen pericial, que como ya se ha reiterado, será objeto de contradicción conforme a la normatividad procesal vigente. No obstante, para mayor claridad me pronuncio en la siguiente forma:

No es cierto que la evolución de la paciente entre febrero y julio de 2018 obedeciera a acción u omisión desplegada por profesionales adscritos a Hernán Ocazonez. Lo cierto es que, no cabe ninguna duda de que el actuar de la sociedad que represento se dio en términos de oportunidad, profesionalismo y diligencia. Tampoco se privó a la señora Jaramillo de otras oportunidades de tratamiento, ni se disminuyó por parte de Hernán Ocazonez, sus expectativas de vida, cuya real determinación para su caso es incierta, ante la imposibilidad científica de establecer qué tan rápida o leve era la evolución del cáncer posteriormente detectado.

Está suficientemente demostrado que la biopsia de mama ordenada a la paciente Yilliam Andrea (direccionada por PROMEDAN), no se realizó por razones técnicas y objetivas suficientemente documentadas por el profesional que prestó la atención y en ese sentido, era el médico tratante, quién de cara a las ayudas diagnósticas previas y a la evolución clínica de la paciente, debía determinar la mejor conducta a seguir. Así mismo, no es posible atribuírsele a mi representada los presuntos retardos y/o incumplimiento de las obligaciones en cabeza de **COOMEVA EPS**. Reiteramos que, mi representada sólo puede dar fe de la atención dispensada en el marco de la realización de una ayuda diagnóstica, frente a la cual emite una simple recomendación, que finalmente debe ser analizada por el profesional tratante del cuadro de base (ginecólogo, mastólogo y/o médico general) y que tal recomendación únicamente es el ámbito imagenológico.

AL VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO. **No nos constan** los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el núcleo familiar de la señora Yilliam Andrea, en los términos señalados en este hecho. Lo cierto es que, no se aporta con la demanda prueba alguna los padecimientos emocionales de estos, ni de la supuesta calidad de padre de crianza del señor Nicolás Albeiro López López. Así como tampoco de las supuestas erogaciones en las que tuvieron que incurrir para la realización de exámenes

médicos y demás trámites para la atención en salud de la señora Yilliam Andrea. Lo manifestado deberá ser acreditado en su totalidad.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. No nos constan las afectaciones, tristeza y congoja padecidas por la señora Yilliam Andrea en virtud de los procedimientos quirúrgicos practicados, ni las implicaciones que esto represente en su relacionamiento social.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto (en lo que respecta a Hernán Ocazonez), que haya habido demora en el diagnóstico que haya implicado para ella una pérdida de oportunidad de otros tratamientos. Lo cierto es que, por parte de la sociedad que represento se actuó con diligencia y oportunidad, siendo ajeno a nosotros el concepto del médico tratante del cuadro de base y el tratamiento ofrecido por este (ginecólogo, mastólogo y/o médico general).

No nos consta la oportunidad con la que se desarrolló el tratamiento de la señora Jaramillo, por cuanto la entidad que represento no fue tratante durante dicha etapa, nuestro papel se limitó al apoyo diagnóstico en febrero y julio de 2018.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. No le constan a mi representada los dolores y angustias padecidas por la señora Yilliam Andrea en virtud de las demoras en su diagnóstico y todo lo demás manifestado en este hecho.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. No le constan a mi representada los supuestos perjuicios patrimoniales sufridos por la señora Yilliam Andrea. Lo cierto es que, no existe nexo causal entre los supuestos padecimientos presentados por la señora Jaramillo Murillo y la atención prestada en forma diligente por parte de Hernán Ocazonez. En ese sentido, ninguna causalidad existe entre el presunto daño reclamado y la sociedad que represento. Como lo sugiere el acuerdo transaccional anunciado por la demandante, COOMEVA EPS es la única y exclusiva responsable por las supuestas demoras diagnósticas (causa petitum), como bien se observa en el número de hechos que la demanda dedica al actuar de dicha EPS, quien es completamente ajena a Hernán Ocazonez.

No es cierto que Hernán Ocazonez hubiera actuado en forma contraria a la lex artis, como ya se ha explicado, el radiólogo que prestó la atención dio cuenta de las razones objetivas por las cuales no fue posible realizar la biopsia, como también informó de manera clara y expresa su recomendación de seguimientos ecográficos. Por lo tanto, su actuar estuvo enmarcado dentro de la lex artis ad hoc.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. Es cierto la ocurrencia de la audiencia de conciliación en la fecha indicada, así como el centro de conciliación ante el que fue celebrada y la ausencia de acuerdo conciliatorio.

CAPÍTULO IV

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico.

FRENTE A LA PRETENSÓN DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE HERNÁN OCAZONEZ Y CÍA. S.A.S.

No existe fundamento fáctico, ni jurídico que permita al despacho declarar responsabilidad alguna en cabeza de Hernán Ocazonez Y Cía S.A.S., pues no se aportó fundamento probatorio con la presente acción que permita verificar conducta activa u omisiva por parte de dicha sociedad, que sea la causa determinante de los daños que se aducen.

La sociedad que represento cumplió a cabalidad con la orden de servicio emitida por PROMEDAN IPS. La sociedad que represento puso a su disposición todos los equipos óptimos e idóneos para realizar tal procedimiento. No obstante, al disponerse el profesional encargado a realizar la Biopsia Mamaria ordenada, observa que en las imágenes no se manifiesta la masa descrita en ecografía previa (9 de febrero de 2018), situación que lo situó en una imposibilidad técnica de practicar el procedimiento encargado, pues no contaba con masa sobre la cual tomar la muestra.

Es claro que lo acontecido el 24 de febrero de 2018, es un evento completamente externo y ajeno a la voluntad de mi representada, pues como es sabido, las ayudas diagnósticas no cuentan con una certeza del 100% y por esta razón son consideradas complementarias a las demás evaluaciones que debe realizar el médico tratante. En el caso en concreto no cabe ninguna duda que, contrario al reproche planteado a lo largo del escrito de demanda, tendiente a indicar que mi representada se negó a practicar la biopsia, esta puso a disposición de la paciente toda la infraestructura técnico-científica para practicar el procedimiento denominado “biopsia mamaria”, sin negarse en ninguna medida a su práctica.

Contrario a lo que se manifiesta en la demanda, no cabe ninguna duda de que, Hernán Ocazonez actuó con un mayor grado de diligencia que el ordenado en las guías médicas para eventos clasificados en Birads 3 (control ecográfico en 6 meses). El profesional adscrito a Hernán Ocazonez, teniendo en cuenta el resultado de la ecografía previa, dispuso como recomendación un control ecográfico de acuerdo con la evolución clínica de la paciente. Control que, en todo caso, se encontraba en cabeza del médico tratante adscrito a PROMEDAN IPS.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Frente al particular, vale la pena indicar que, en el caso en concreto las entidades llamadas a cancelar las condenas solicitadas son: (i) COOMEVA EPS (con quién ya se verificó

acuerdo transaccional) y (ii) la IPS PROMEDIAN, quién actuó en su condición de IPS tratante. Es claro que las demoras injustificadas que se aducen en la presente acción obedecen única y exclusivamente al actuar de la EPS de la paciente, entidad que ya procedió con el pago correspondiente a la parte demandante, por lo tanto, al no verificarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada y al verificarse la respectiva indemnización de perjuicios por parte de la verdadera responsable, no hay lugar a la imposición de dichas condenas a cargo de Hernán Ocazonez.

Así mismo, es evidente que con la demanda no se acompañaron elementos probatorios suficientes que permitan acreditar los perjuicios solicitados, pese a que, en el dictamen aportado (que será objeto de contradicción en el momento procesal correspondiente) se aduzcan de manera general las supuestas consecuencias que se podrían llegar a presentar en eventos como el acaecido a la paciente. No hay prueba alguna que permita acreditar la certeza de los supuestos perjuicios en cabeza de la señora Yilliam Andrea y sus familiares. Es claro que, si bien el dictamen pericial se rindió con base a la Historia Clínica de la paciente, el profesional no realizó un estudio concienzudo de su humanidad, ni de sus condiciones clínicas actuales. Recordemos que se encuentra en cabeza de la parte demandante acreditar con medios de prueba que aporten certeza respecto a la intensidad de los daños.

Conviene enfatizar que, en el caso en concreto no se aportó prueba alguna de la supuesta condición de padre de crianza del señor Nicolás Albeiro López López, si bien en los medios probatorios se describe un supuesto Registro Civil de matrimonio celebrado entre el señor López y la madre de Yilliam Andrea, dicho documento NO obra en el expediente digital. No debe olvidarse que al no contar este con vínculo de consanguinidad alguno con la demandante, no existe presunción alguna frente al padecimiento del perjuicio, y, en consecuencia, no será posible que el despacho acceda a lo pretendido a su favor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DE CONDENA POR PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

La parte actora tampoco aportó prueba alguna de la supuesta pérdida de oportunidad presentada por la señora Yilliam Andrea, es claro que dicha tipología de perjuicio no se presume, se requiere pues la certeza para que este se verifique. No existe prueba alguna, que otorgue grado de certeza de que la realización de la biopsia inespecífica hubiera aumentado sus probabilidades de vida, ni que esta fuese a contraer cáncer en el futuro, o que incluso en el marco de dicho tratamiento se haya tenido que practicar, igualmente la mastectomía a la paciente. Salta a la vista que, esta tipología de perjuicio, en los términos solicitados por la parte actora, se sitúa en el campo de lo incierto, es decir sería meramente hipotético o eventual y por esta razón no puede ser indemnizable.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA POR PERJUICIOS PATRIMONIALES.

Conviene señalar que no se encuentra en cabeza de Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S. el pago de los supuestos perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro

cesante solicitados con la demanda. Pues como se ha indicado de manera amplia, mi representada no incurrió en acción u omisión alguna.

En cuanto al lucro cesante solicitado, vale la pena aclarar que, las incapacidades pueden ser en ninguna medida atribuibles a Hernán Ocazonez S.A.S., en efecto, además de que mi representada no cuenta con la obligación legal de cancelar tales erogaciones, ni hace parte de sus funciones, cabe destacar que, las mismas ya fueron canceladas por parte de COOMEVA EPS, conforme al acuerdo transaccional que se aduce en el desistimiento presentado por la parte demandante. En suma, definitivamente, no hay lugar a condena alguna por dicho concepto en cabeza de mi representada.

Ahora, con relación al daño emergente solicitado, vale la pena traer a colación los conceptos de costas y agencias en derecho, pues es evidente que lo solicitado en la demanda por este concepto, a saber: “2.1. Honorarios de abogado (...) 2.2. Gastos para tramitar audiencia de conciliación (...) 2.3. Honorarios del Dr. Eduardo Serna Agudelo para rendir dictamen pericial. (...)”, carece de técnica procesal.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso las costas están integradas por: “La totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”. Igualmente, el artículo 366 en sus numerales 3 y 4 dispone lo siguiente:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por consiguiente, es evidente que lo solicitado en la demanda por concepto de daño emergente, obedece exclusivamente, por mandato legal, a conceptos que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho al momento de liquidar las costas judiciales, y de ninguna manera deberán ser entendidos en cuenta como montos que ostenten la naturaleza de ser indemnizables.

Con relación a los demás conceptos solicitados en el daño emergente, reiteramos que, las consultas asumidas por la paciente con ocasión de la ausencia de atención médica en cabeza de su EPS no son del resorte de Hernán Ocazonez, lo que implica necesariamente que, es dicha EPS quién cuenta con la obligación de cancelar dichas erogaciones.

CAPÍTULO V

RAZONES DE DEFENSA- EXCEPCIONES DE FONDO Y/O MÉRITO

DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE HERNÁN OCAZONEZ Y CÍA S.A.S. – INEXISTENCIA DE CONDUCTA OMISIVA

Tal como se desprende de los mismos medios de prueba documentales presentados por la parte actora, es evidente que el profesional adscrito a Hernán Ocazonez en ningún momento omitió practicar la biopsia mamaria ordenada por la IPS PROMEDIAN a la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo. No cabe ninguna duda de que Hernán Ocazonez puso a disposición de la paciente la prestación diligente de dicho servicio a la paciente Jaramillo Murillo. En efecto:

- (i) Hernán Ocazonez dispuso para la paciente Yilliam Andrea Jaramillo Murillo, los medios óptimos e idóneos para la adecuada realización de la Biopsia de mama ordenada.
- (ii) Así mismo, la entidad que represento dispuso para la prestación del servicio al profesional idóneo, a saber: médico especialista en radiología, así como el equipo médico adecuado.
- (iii) El profesional adscrito a Hernán Ocazonez se dispuso de manera diligente a cumplir con la orden brindada por PROMEDIAN IPS, a saber: procedió con la realización de la biopsia mamaria, sin embargo, dicha lesión no se manifestó durante el desarrollo ecográfico, tal como se puede evidenciar en las imágenes obtenidas.
- (iv) Conforme al hallazgo de la ecografía previa, a saber: presencia de lesión en mama derecha, sospecha Birads 3. El profesional adscrito a Hernán Ocazonez, actuando con una diligencia superior a la exigida por la lex artis (su función se limita únicamente a la práctica de la ayuda diagnóstica), no recomendó seguimiento ecográfico en 6 meses, sino que recomendó seguimiento conforme a la evolución clínica de la paciente.
- (v) Tal como puede evidenciarse en los medios probatorios, es claro que, de manera posterior (25/07/2018), la sociedad que represento procedió a practicar el mismo procedimiento, con la misma diligencia y cuidado que el practicado el día (24/02/2018), con la diferencia de que en dicha oportunidad sí se evidenció lesión. El profesional tal como lo ordenan las guías médicas se limitó a plasmar en el documento el resultado del examen, siendo el profesional tratante del cuadro de base quien determinó el plan médico a seguir, como podría haberlo hecho en febrero de 2018.

- (vi) Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S. cumplió a cabalidad con la orden brindada en términos de diligencia y oportunidad.

RÉGIMEN JURÍDICO DE IMPUTACIÓN: LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DE HERNÁN OCAZONEZ Y CÍA. S.A.S SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

No debe olvidarse que el régimen aplicable a los profesionales de la salud es el de la culpa probada, razón por la cual, se encuentra en cabeza de la parte pretensora demostrar la ausencia de diligencia en el actuar de dicho profesional, sin olvidarse de que éste nunca estará obligado a un resultado particular, pues su conducta es esencialmente de medio.

Así las cosas, en el presente evento, son los mismos demandantes quienes aportan prueba de la diligencia de Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S., en la ayuda diagnóstica practicada el 24 de febrero de 2018. Es evidente que mi representada puso a disposición de la paciente todos los medios para la prestación adecuada de la ayuda diagnóstica requerida. Sin embargo, por razones completamente ajenas a su actuar, no fue posible materializar la práctica de la biopsia mamaria, pues no hubo rastro de lesión alguna en la mama derecha de la paciente sobre la cual mi representada pudiese tomar la muestra. En suma, es evidente que la parte actora no cumplió a cabalidad con la carga impuesta de demostrar una culpa en cabeza de Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S.

La ausencia de la lesión en las imágenes obtenidas en forma adecuada y pertinente el 24 de febrero de 2018, no comprometen la responsabilidad de la entidad que represento.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – RIESGO INHERENTE EN EXACTITUD DIAGNÓSTICA

Acerca de la figura del nexo de causalidad en el régimen de responsabilidad civil médica, de forma reiterada, tanto la jurisprudencia como la doctrina, la ha sostenido y consolidado, como ese elemento determinante para predicar responsabilidad en cabeza de un sujeto, ya que, por medio de ella, se logra explicar esa relación o “nexo” entre una conducta catalogada como dolosa o culposa y un daño que se denominado como “antijurídico”.

En la doctrina internacional, hay autores como Ramón Daniel Pizarro, se han referido a ella como “la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”², siendo este, tal como lo indiqué, uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno de aquellos elementos que resultan imprescindibles en cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de corte continental como anglosajón.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

² Pizarro, R. D. (2006). Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa. Contractual y Extracontractual. Tomo I. Buenos Aires: Editorial La Ley.

“Por tanto, en la actualidad, existe una doctrina consolidada que, sin desconocer las nociones de daño, actuar culposo y nexo causal, fijan los derroteros para establecer el deber resarcitorio ocasionado por una falla médica, en el cual tiene especial relevancia la distinción entre deberes de medios y resultado, como lo ha reconocido la Sala: Causada una lesión o menoscabo en la salud, con ese propósito, el afectado debe demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjettiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado).”³

No existe relación alguna entre el procedimiento dispensado por Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S. y los supuestos perjuicios invocados en la demanda, mismos que, en todo caso, no se encuentran acreditados, ni en su causación, ni en su cuantía. Los daños ocasionados, como se indicará más adelante, obedecen a conductas desplegadas por terceros debidamente determinados y completamente ajenos a mi representada (COOMEVA EPS).

CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE TERCEROS DETERMINADOS, A SABER: IPS PROMEDAN Y COOMEVA EPS

Tal como se ha venido exponiendo, no cabe ninguna duda que el resultado dañoso que se pretende endilgar a mi representada en el presente proceso se produjo por la conducta de terceros completamente ajenos a HERNÁN OCAZONEZ Y CÍA S.A.S., situación que, sin lugar a ninguna duda, materializa una causa extraña respecto de esta sociedad. En efecto, el comportamiento de tales terceros resulta ser ajeno, externo, imprevisible e irresistible a mi representada.

Una vez acreditado que el único reproche realizado por la parte demandante a Hernán Ocazonez, tendiente a verificar una conducta omisiva en cabeza suya, en el marco de la realización de la biopsia mamaria el día 24 de febrero de 2018, no tiene sustento (pues la sociedad que represento dispuso de todo su equipo técnico científico para prestar dicho servicio a la señora Yilliam Andrea). Es evidente que los demás reproches administrativos y vinculados a la red de prestadores de COOMEVA EPS, no son de ninguna manera, atribuibles a dicha sociedad, pues no es del resorte de mi representada ordenar o autorizar citas o procedimientos médicos, ni mucho menos remitir pacientes a otras especialidades medico quirúrgicas (por fuera del ámbito de imagenología). La función de Hernán Ocazonez, en el caso que nos ocupa, se circunscribió, como es debido en el ámbito de su habilitación, únicamente a la práctica de una ayuda diagnóstica, frente a la cual tal sociedad, de manera facultativa, brindó una mera recomendación, que, en todo caso debió ser evaluada de manera holística por el médico tratante.

³ Sentencia SC-4786, Radicación n.º 20001-31-03-003-2001-00942-01 (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 07 de diciembre de 2020).

Es evidente que los reproches planteados en la demanda sólo pueden ser atribuibles a COOMEVA EPS, quién, conforme al acuerdo transaccional citado por la parte actora en desistimiento presentado, asumió la responsabilidad que pretende atribuírsele a la sociedad que represento.

Así mismo, la IPS tratante del cuadro de base de la paciente, era la encargada de definir, de cara a los resultados de las ecografías mamarias del 9 de febrero y del 24 de febrero de 2018, la mejor conducta médica a seguir, y en caso de considerar viable la remisión a un mayor nivel de complejidad, proceder a realizarlo. Esto teniendo en cuenta que el médico tratante es quién conoce la evolución clínica del paciente, quién determina las ayudas diagnósticas a realizar y determina el resultado en conjunto de éstas. Recordemos que el concepto del médico tratante y la evolución clínica, no puede en ninguna medida sustituirse por el resultado o mera recomendación plasmada en una ayuda diagnóstica, pues dichos resultados son esencialmente complementarios y es imprescindible el criterio del médico al respecto, así como la clínica ofrecida por el paciente.

PAGO EFECTUADO POR COOMEVA EPS – IMPROCEDENCIA DE DOBLE INDEMNIZACIÓN.

En concordancia con lo que se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, es evidente que la causa de los perjuicios acaecidos a la señora Yilliam Andrea, recae únicamente en cabeza de COOMEVA EPS, entidad responsable de las demoras injustificadas en las atenciones brindadas a la paciente. Razón por la cual, al haber asumido dicha entidad la responsabilidad y el correspondiente pago en acuerdo transaccional suscrito con la parte demandante, no hay lugar al cobro de dichos rubros a mi representada. Los supuestos perjuicios reclamados ya fueron pagados a los demandantes por parte de COOMEVA EPS, y en ese entendido, no hay lugar a condena alguna en cabeza de Hernán Ocazonez.

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

En definitiva, los perjuicios solicitados por la parte demandante resultan excesivos, no sólo porque no están probados ni en su causación, ni en su cuantía, sino porque no consultan los parámetros jurisprudenciales en la materia. Sobre el particular, es importante mencionar que la indemnización de perjuicios morales y de daño a la vida en relación se realiza conforme a criterios jurisprudenciales establecidos por las altas Cortes, y en nuestro caso, la Corte Suprema de Justicia, no ha reconocido las cifras solicitadas por la parte. Frente al particular, es evidente que, ni siquiera están acreditadas las secuelas padecidas por la paciente, ni el grado de certeza de estas.

En el caso en concreto no están acreditados los perjuicios patrimoniales, ni extrapatrimoniales, ni mucho menos la solicitud de pérdida de oportunidad formulada por la parte actora es evidente, tal como se expuso de manera amplia en el capítulo de oposición a las pretensiones, que en la presente acción no obran medios de convicción suficientes

para acreditar dichos perjuicios. Así mismo es claro que no se encuentra en cabeza de mi representada proceder con tal indemnización, no cabe ninguna duda de que lo aquí pretendido ya fue cubierto por COOMEVA EPS.

COMPENSACIÓN.

Pese a que, en el presente evento, se encuentre plenamente demostrada la ausencia de responsabilidad en cabeza de Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S., en el remoto y cuestionable evento que este despacho llegare a considerar una sentencia adversa a sus intereses, deberá analizar el comportamiento de COOMEVA EPS e IPS PROMEDAN, como hechos con incidencia causal determinante en el presente asunto, y reconocer cualquier aspecto que pueda dar lugar a la figura de la compensación, que deberá conllevar a la reducción de cualquier remota indemnización, máxime teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa COOMEVA EPS ya canceló una suma de dinero a los demandantes.

CAPÍTULO VI OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En los términos del artículo 206 del C.G. del P. me opongo al juramento estimatorio formulado en la demanda, por las siguientes razones:

- (i) Por ausencia de fundamento y razonamiento respecto de las sumas reclamadas por concepto de daño emergente y lucro cesante, lo que implica una exactitud y un atentado directo contra la confianza que genera esta figura, tanto al juez como a las demás partes, adicionalmente no se expresa concretamente las razones en las que se sustentan y justifican dichos perjuicios.
- (ii) La parte actora solicita en el daño emergente que tengan carácter de indemnizatorios conceptos que técnicamente hacen parte única y exclusivamente de las costas judiciales y agencias en derecho, “2.1. Honorarios de abogado (...) 2.2. Gastos para tramitar audiencia de conciliación (...) 2.3. Honorarios del Dr. Eduardo Serna Agudelo para rendir dictamen pericial. (...)” tal como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-4402018 (49493) del 28 de febrero de 2018. Lo que sin lugar a duda constituye una violación del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 82 de la misma disposición normativa.
- (iii) No existen en la demanda medios probatorios que permitan acreditar que la parte demandante efectivamente incurrió en los gastos que se aducen. No está acreditado con certeza el ingreso base de liquidación de la señora Yilliam Andrea, ni mucho menos el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permita determinar una indemnización.
- (iv) En la demanda se presenta como daño emergente, los gastos de salud en que supuestamente incurrió por asumir las prestaciones económicas que debió asumir COOMEVA EPS, en condición de IPS y que cualquiera hubiera sido la evolución de su cuadro, habría tenido que incurrir. En consecuencia, no se

discrimina, cuáles son los valores concretos que componen el daño emergente, situación cuestionable, que evidencia la imprecisión del juramento realizado.

- (v) Se reclama el lucro cesante consolidado en la suma de \$ \$2.529.254, pero no se precisa las fechas de inicio a partir de las cuales se hace la liquidación, ni tampoco si se descontó de ellas el pago de las incapacidades respectivamente asumidas por el Sistema General de Seguridad Social, ni tampoco si de dicho valor se descontaron los gastos personales de la señora Jaramillo. Todo lo anterior, nos permite fundamentar la objeción al juramento estimatorio, al carecer de precisión, claridad y alcance en torno a sus extremos básicos: fechas de estructuración, ingresos base utilizado y descuentos aplicados, descuento de los conceptos pagados por la seguridad social, entre otros.

CAPÍTULO VII PRUEBAS

De forma respetuosa, me permito solicitar al despacho que decrete los siguientes medios de prueba:

7.1. DOCUMENTAL. Respetuosamente solicito al despacho que sean tenidos en cuenta en el presente proceso los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal
- Informe radiológico del 24 de febrero de 2018 con sus anexos.
- Consentimiento informado del procedimiento de biopsia del 25 de julio de 2018.
- Nota del procedimiento del 25 de julio de 2018.
- Informe radiológico del 25 de julio de 2018.
- Documentos que soportan el óptimo estado del equipo: hoja de vida y reportes de mantenimiento preventivos No. 19554 del 17 de julio de 2017, 12420 del 3 de noviembre de 2017, No. 26858 del 7 de diciembre de 2018 y factura de compra del equipo.
- Constancia de radicación de Derecho de Petición dirigido a IPS Prodiagnóstico, mediante el cual se solicita copia de la Hoja de Vida del Profesional Médico Ecografista Alcibíades Gastelbondo Pastrana, identificado con Registro Médico número 5-2412-97.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual formularé en forma verbal o escrita, dentro de la oportunidad fijada por el despacho.

7.3. TESTIMONIOS. Solicito se tengan como testigos a las siguientes personas:

7.3.1. Joaquín García Madrigal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.193, quien declara en su condición de testigo técnico sobre los términos de la imagen obtenida durante la atención del 24 de febrero de 2018 y la atención prestada en materia de radiología en Hernán Ocazonez, en general sobre todos los conceptos técnicos de conocimiento de los testigos, pertinentes respecto a los hechos de la presente demanda y

frente al óptimo funcionamiento del ecógrafo vinculado a la presente atención. El testigo puede ser citado en: Carrera 46 A No. 29 Sur 15 Edificio Vías Cerranos, Medellín y al correo electrónico: joaquingarcia2001@hotmail.com.

7.3.2. Arturo Córdoba Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 72.278.796, quien declara en su condición de testigo técnico sobre los términos de la imagen obtenida durante la atención del 24 de febrero de 2018 y la atención prestada en materia de radiología en Hernán Ocazonez, en general sobre todos los conceptos técnicos de conocimiento de los testigos, pertinentes respecto a los hechos de la presente demanda y frente al óptimo funcionamiento del ecógrafo vinculado a la presente atención. El testigo puede ser citado en: Carrera 35 A No. 5 A – 170, Medellín y al correo electrónico: arturoc@une.net.co.

7.4. DICTAMEN PERICIAL.

En los términos del artículo 401, en concordancia con el artículo 227 del C.G.P. que establece: *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesa podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba**”*. Me permito solicitar la Despacho que se fije un término judicial para aportar el correspondiente dictamen pericial por parte de médico especialista en radiología que versará sobre las atenciones dispensadas por Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S. a la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo.

7.5. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.

Conforme al artículo 228 del Código General del proceso, me permito solicitar al despacho la comparecencia del perito Eduardo Serna Agudelo a la correspondiente audiencia de pruebas, con el fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial rendido por este. Así mismo, me permito solicitar que se conceda término para rendir dictamen de controversia, rendido por radiólogo y/o profesional en mastología, con el objeto de controvertir las conclusiones ofrecidas por el Dr. Eduardo Serna Agudelo. Para este fin, solicito al despacho requerir a la parte demandante, para que preste toda su colaboración, aportando las historias clínicas que tenga en su poder, incluyendo la originada en la atención particular prestada por el Dr. Alejandro Misas Barrera, al que se refiere el hecho octavo de la demanda y la de atenciones prestadas en el mes de enero de 2018, a las que se hace referencia en el hecho segundo del líbello, las cuales se refieren en los hechos de la demanda, pero no se aportaron ni obran en el expediente virtual. Solicito al despacho que el término conferido para rendir el dictamen pericial sólo inicie a correr luego del requerimiento a la parte demandante para la entrega de dicho historial necesario para la prueba de controversia, al resultar necesario contar con esta información. Lo anterior, se solicita en los términos del

artículo 233 del Código General del Proceso, que establece: “las partes tiene el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas”.

CAPÍTULO VIII LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

De forma respetuosa, me permito solicitar al despacho que admita los llamamientos en garantía que se formularán a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., al profesional Antonio Jaller Estrada, a la IPS PROMEDAN y a COOMEVA EPS a través de escrito a parte, conforme al artículo 64 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO IX NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS – RELACIÓN DE ANEXOS

9.1. NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al Decreto 806 del 4 de junio de 202, procedo a indicar tanto las direcciones físicas como electrónicas de notificación de las partes, en los siguientes términos:

- **Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S.**
 - o **Dirección física:** Calle 7 No. 39 – 290 INT. 109 Medellín – Antioquia.
 - o **Correo electrónico:** contabilidad@Hernánocazionez.com

- **Apoderada judicial de Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S.**
 - o **Correo electrónico:** jcabrera@jcabg.com; cad@jcabg.com (ambos inclusive para entender debidamente notificado)

9.2. ANEXOS

Poder especial conferido.

Certificado de existencia y representación legal.

Atentamente,



Jéssica Cabrera Cano

T.P. 188.386 del C.S. de la J.

De: ["Contabilidad Hernan Ocazonez y Cia SA" <contabilidad@hernanocazionez.com>](mailto:contabilidad@hernanocazionez.com)

Para: jcabrera@jcabg.com

Fecha: 17/08/2021 3:28:48 p. m.

Asunto: PODER HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S

Datos
adjuntos: PODER.pdf

Buenas tardes,

Por medio del presente adjunto poder otorgado a la doctora Jessica Cabrera,

¡Feliz tarde!

Medellín, agosto de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Referencia: Verbal (R.C.M)
Demandante: Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros
Demandado: Hernán Ocazonez y CIA S.A y otro.
Radicado: 2021-00014

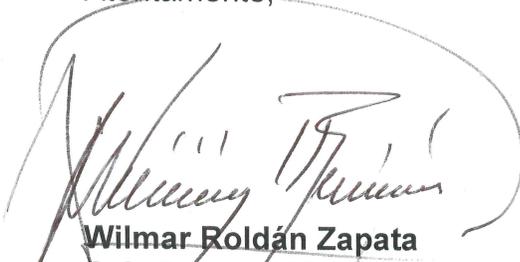
Asunto: Poder Especial

Wilmar Roldán Zapata, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S., respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Jessica Cabrera Cano**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional que aparecen al pie de su firma, para que defienda y represente los intereses de la sociedad mencionada, en el proceso de la referencia, de manera amplia y sin restricción de ninguna clase en sus facultades, salvo las que expresamente se indiquen en este documento.

La apoderada queda facultada para sustituir, desistir, reasumir, recibir, conciliar, tranzar, presentar toda clase de incidentes, nulidades, tachar de falso documentos, y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato conferido. La apoderada carece de facultad para confesar.

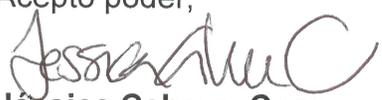
Se indica al despacho que, para efectos de notificación a la suscrita apoderada, se establece el correo electrónico jcabrera@jcabg.com para la recepción de memoriales, providencias, decisiones y en general cualquier actuación que se surta en el presente trámite, todo ello, de conformidad al artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Así mismo, ratifico que otorgo este poder, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto (contabilidad@hernanocazonez.com), en cumplimiento de la normatividad ya indicada.

Atentamente,



Wilmar Roldán Zapata
C.C. 98.536.455
Representante legal
HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S
Correo electrónico: contabilidad@hernanocazonez.com

Acepto poder,



Jéssica Cabrera Cano
C.C. 1.037.600.698
T.P. 188.386 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jcabrera@jcabg.com

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUZGADO
CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD MEDELLIN

**NOTARIA SEPTIMA
MEDELLIN**
OSCAR ANTONIO ALVARO COMEZ

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

ROLDAN ZAPATA WILMAR

luzm

Identificado con: C.C. **98536455**

Tarjeta Profesional No.:
Medellin **17/08/2021**

del C.S.J.



7n6gyb665hvtvt5

WQJBZW03D38C8DBH
www.notariaenlinea.com

**MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA
NOTARIA 7(E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

*MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA
Notaria Séptima de Medellín
Encargada*



Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 890920848-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-038537-12
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1978
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 7 39 290 INT. 109
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@hernanocazionez.com
liliana.escobar@hernanocazionez.com
Teléfono comercial 1: 4600110
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 7 39 290 INT. 109
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@hernanocazionez.com
Teléfono para notificación 1: 4600110
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General

Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1117, del 19 de junio de 1978, de la Notaría 8a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el día 22 de junio de 1978, en el libro 9o., folio 117, bajo el No. 9494, fue constituida una sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de:

HERNAN OCAZIONEZ & CIA. LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Escritura No.2791 del 27 de septiembre de 2004, de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 21 de octubre de 2004, en el libro 9o., bajo el No.10636, mediante la cual la sociedad se transforma de Limitada a Anónima y en adelante se identificará así:

HERNAN OCAZIONEZ Y CIA S.A.

Acta No. 2 del 8 de mayo de 2013, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 10813, mediante la cual la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

HERNAN OCAZIONEZ Y CIA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

1. Asesoría: la prestación de servicios medico Radiólogos mediante la utilización de sus propios equipos o de terceras personas, la

Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

explotación de equipos de rayos X bien sea prestando el servicio directamente o dando en arrendamiento o cualquiera otra forma jurídica los equipos a terceros para su utilización.

2. Inversiones: La inversión de sus propios recursos en toda clase de bienes corporales o incorporales muebles o inmuebles, rurales o urbanos, conservar dichos bienes y explotarlos de acuerdo con su naturaleza o destino, administrarlos y reinvertir sus productos.

Para el desarrollo de sus fines principales de asesoría e inversión, la sociedad podrá adquirir, gravar, limitar el dominio de toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades, y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado.

3. Sociedad podrá desarrollar cualquier actividad comercial siempre y cuando sea lícita en Colombia o en el extranjero.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para ese efecto se les confieran. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de la liquidación.

Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

- Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

Entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

- Autorizar al Representante Legal para celebrar todo acto correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la

Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, por valores superiores a 100 SMMLV y para suscribir contratos para la venta de servicios superiores a 1.000 S.M.ML.V.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	4.000.000	\$100,00
SUSCRITO	\$201.000.000,00	2.010.000	\$100,00
PAGADO	\$201.000.000,00	2.010.000	\$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General, quien será el representante legal de la Sociedad. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente.

El Gerente General será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FUNCIONES: Son funciones del Gerente General:

A. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

2) Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva.

3) Presentar anualmente a la Junta Directiva, los presupuestos anuales, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.

4) Convocar a la asamblea general de accionistas de carácter ordinario o

Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

extraordinario cuando las mismas no sean citadas por la Junta Directiva.

5) Celebrar todo acto correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de 100 S.M.M.L.V, para la celebración de contratos por venta de servicios, se faculta al gerente para negociar hasta un tope de 1.000 S.M.M.L.V.

6) Mantener informada a la Junta Directiva forma permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

7) Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la Junta Directiva ó Asamblea de Accionistas cuando se trate de poderes generales.

8) Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

9) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva, Asamblea General de Accionistas.

10) Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Junta Directiva ó la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARAGRAFO: El Gerente General podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/08/2021 - 8:01:17 AM



Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	WILMAR ROLDÁN ZAPATA DESIGNACION	98.536.455
-------------------------------	-------------------------------------	------------

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	HERNÁN OCAZONEZ DESIGNACION	5.565.152
------------------------------	--------------------------------	-----------

Por Acta número 135 del 27 de octubre de 2015, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 8 de febrero de 2016, en el libro 9, bajo el número 2168.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ALFONSO HERNAN OCAZONEZ RUGELES DESIGNACION	5.565.152
PRINCIPAL	MARIA CECILIA TRUJILLO DE OCAZONEZ DESIGNACION	32.442.017
PRINCIPAL	HERNANDO GOMEZ PRADA DESIGNACION	5.563.797
SUPLENTE	DANIEL OCAZONEZ TRUJILLO DESIGNACION	71.338.799
SUPLENTE	ANDRES OCAZONEZ TRUJILLO DESIGNACION	71.382.139
SUPLENTE	PAULA JARAMILLO QUICENO DESIGNACION	43.840.601

Por Acta del 20 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 31 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 14399

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EDUARDO JOSE CARREÑO POSSE DESIGNACION	70.113.893

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/08/2021 - 8:01:17 AM



Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: HERNAN OCAZIONEZ Y CIA
Matrícula No.: 21-064942-02
Fecha de Matrícula: 22 de Junio de 1978
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 53 46 38 Consultorio 101
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0959 FECHA: 2021/06/09
RADICADO: 05001 40 03 021 2021 00231 00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES DE SALUD ? SUMISALUD
DEMANDADO: HERNAN OCAZIONEZ Y CIA S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: HERNAN OCAZIONEZ Y CIA
MATRÍCULA: 21-64942-02
DIRECCIÓN: CALLE 53 46 38 CONSULTORIO 101 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/06/15 LIBRO: 8 NRO.: 1772

Nombre: HERNAN OCAZIONES Y CIA. POBLADO 916
Matrícula No.: 21-377686-02
Fecha de Matrícula: 07 de Abril de 2003
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 7 39 290 CONSULTORIO 108-109
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0959 FECHA: 2021/06/09
RADICADO: 05001 40 03 021 2021 00231 00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/08/2021 - 8:01:17 AM



Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES DE SALUD - SUMISALUD
DEMANDADO: HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: HERNAN OCAZIONES Y CIA.
POBLADO 916
MATRÍCULA: 21-377686-02
DIRECCIÓN: CALLE 7 39 290 CONSULTORIO 108-109 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/06/15 LIBRO: 8 NRO.: 1774

Nombre: HERNAN OCAZIONES Y CIA. 1303
Matrícula No.: 21-377687-02
Fecha de Matrícula: 07 de Abril de 2003
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 54 46 27 CONSULTORIO 907-908
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0959 FECHA: 2021/06/09
RADICADO: 05001 40 03 021 2021 00231 00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES DE SALUD - SUMISALUD
DEMANDADO: HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: HERNAN OCAZIONES Y CIA. 1303
MATRÍCULA: 21-377687-02
DIRECCIÓN: CALLE 54 46 27 CONSULTORIO 907-908 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/06/15 LIBRO: 8 NRO.: 1775

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$12,498,221,987.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8691

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido

Recibo No.: 0021619733

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lCiaTfnnacgdbOMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

INGRESO: I6 312432 **NOMBRE:** YILLIAM ANDREA JARAMILLO MURILLO
DOCUMENTO: 1128481311
ENTIDAD: PROMEDAN IPS UT **FECHA:** 24/02/2018 07:44
ESTUDIO: BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT
EDAD: 28 Años

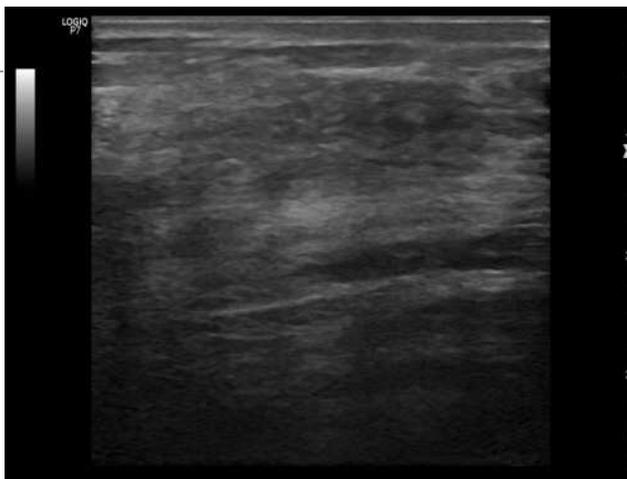
INFORME:

Se realiza evaluación ecografica en la mama derecha haciendo énfasis en los cuadrantes superiores, sin encontrar la lesión solida descrita en los estudios ecograficos previos.

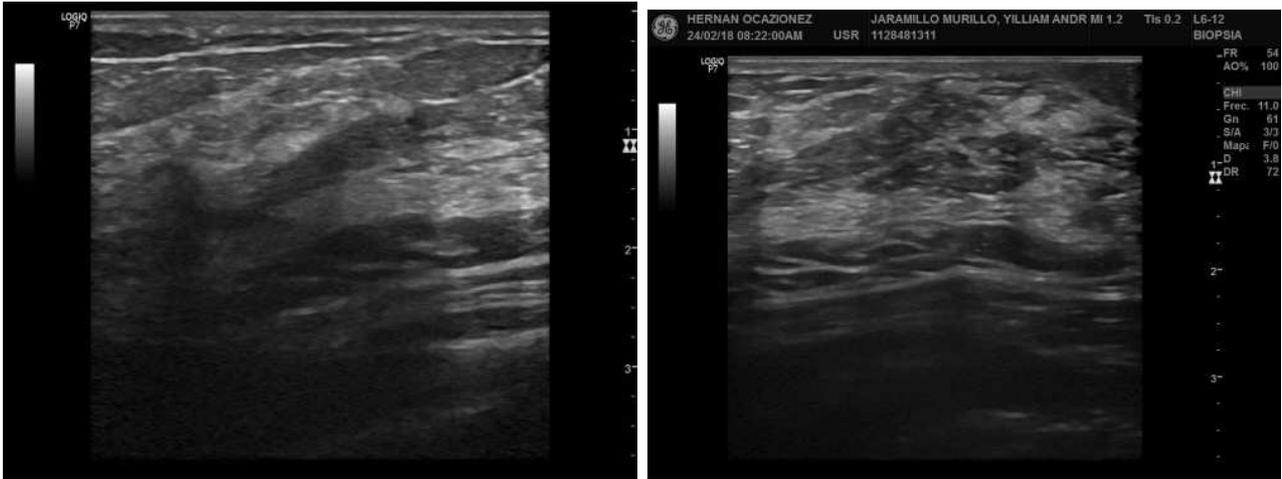
Se recomienda continuar seguimiento ecográfico dependiendo de la evolución clinica.



DR. ANTONIO JALLER ESTRADA
 C.C. 71745017
 RM 05-0214-01


Advertencia:

El Vo. Bo. Firmado por el médico especialista , se refiere a la correcta redacción y concordancia entre el estudio solicitado y la transcripción.



SALDARRIAGA RAMIREZ ANGELA MARIA MARIA

Advertencia:

El Vo. Bo. Firmado por el médico especialista , se refiere a la correcta redacción y concordancia entre el estudio solicitado y la transcripción.

	CONSENTIMIENTO INFORMADO		
	Código: F-009	Versión: 3.0	Página 1 de 1

Medellín, 25 de Julio de 2018 -
 Yo, William Andrea Jaramillo Morillo. Mayor de edad identificado con CC.N° 1128481311.
 De: Medellin en mi calidad de paciente () o representante legal del paciente ()
 identificado con (CC) (TI) (CE) (RCN) (Pasaporte) N° _____

Declaro que:

Me hago presente para que me realicen Biopsia de mama.
 El Doctor Antonio Jaller.

me ha explicado que dicho examen de diagnóstico puede requerir medicamentos o punciones con agujas hipodérmicas, que el procedimiento como tal puede desencadenar alergias momentáneas controlables con medicamentos, algunos de los medicamentos usados por vía oral o parenteral pueden producir reacciones alérgicas que van desde leves a severas como:

- Brotes en la piel
- Sensación de calor
- Palpitaciones
- Dificultad para respirar.
- Mareos
- Broncoespasmo.
- Shock anafiláctico.

En los procedimientos que requieren punción puede ocurrir:

- Sangrado leve
- Hemorragia
- Infección
- Necesidad de repetir el procedimiento

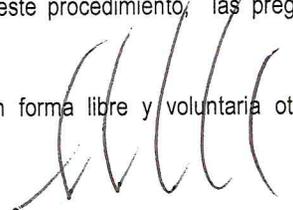
Declaro además que poseo los siguientes factores de riesgo en mi estado de salud:

- | | | |
|---|--|--------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Mayor de 40 años o menor de 6 meses | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Estoy en tratamiento con anticoagulantes (coumadin, | <input type="checkbox"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Obeso | <input type="checkbox"/> warfarina, aspirineta) | <input type="checkbox"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Diabético(a) | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Tengo cicatrización anormal tipo queloides o hipertrófica | <input type="checkbox"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Soy alérgico a _____ | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> SIDA ó HIV | <input type="checkbox"/> |
| | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> Otros _____ | <input type="checkbox"/> |

He sido suficientemente informado de lo anterior y asumo los riesgos que implica este procedimiento, las preguntas e inquietudes que he formulado me han sido resueltas satisfactoriamente.

Por lo tanto, consciente de los riesgos del procedimiento que se me realizará, en forma libre y voluntaria otorgo mi consentimiento para que se me realice el procedimiento descrito.

William Andrea Jaramillo 1128481311
 Firma del paciente/Representante legal
 Cédula


 Firma del médico tratante
 Reg.

	NOTA PROCEDIMIENTO		
	Código: F-022	Versión: 2.0	Página 1 de 1

Nombre: <i>Yiliana Andrea Jaramillo Morillo.</i>
Documento de Identidad: <i>1128481311.</i> Edad: <i>25 años</i>
Procedimiento que se realiza: Biopsia de mama

FECHA	HORA	
<i>25/07/18</i>	<i>2:15.</i>	<p>Ingresa al servicio de imagenología usuaria de <i>25</i> años de edad por sus propios medios, con acompañante, en buenas condiciones generales, para realizar biopsia de mama guiada por ecografía. Se le explican derechos y deberes, procedimiento a realizar por parte de enfermería sus riesgos y posibles complicaciones, refiere entender y aceptar, firma consentimiento informado. Se pasa a la sala de ecografía donde médico radiólogo Dr : Antonio Jaller realiza rastreo ecográfico en mamas y marca sitio de punción en mama <i>derecha</i>; ordena realizar asepsia y antisepsia la cual realizo con jabón clorexhidina con guantes estériles técnica guante piel, realizando barrido con gasa esteril, radiólogo previa colocación de guantes y campos estériles inicia procedimiento aplicando anestesia local con roxicaina sin epinefrina al 2% 2cc, realiza incision en piel con hoja de bisturí No 11 y bajo guia ecográfica directa realiza toma de biopsia utilizando sistema coaxial No 14G x10cm y aguja promag 14x 10 cm, obteniendo de <i>3</i> cilindros de tejido de aparente buena calidad los cuales se disponen en frasco con formol al 10% previamente rotulados. Termina procedimiento sin complicación alguna se deja apósito compresivo el cual queda limpio y seco. Usuaria relata sentirse bien sale del servicio en buenas condiciones generales con su acompañante, se entrega muestra para ser llevadas por la usuaria al laboratorio de patología con orden e informe del procedimiento.</p>

Firma del Responsable: *[Firma manuscrita]*

Elaboró: Departamento Calidad	Revisó: Gerencia	Aprobó: Comité Administrativo	Vigencia: Mes:08 – Año:2015
---	----------------------------	---	---------------------------------------

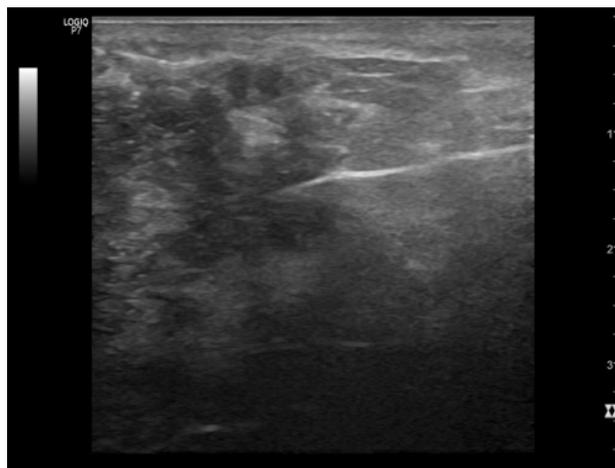
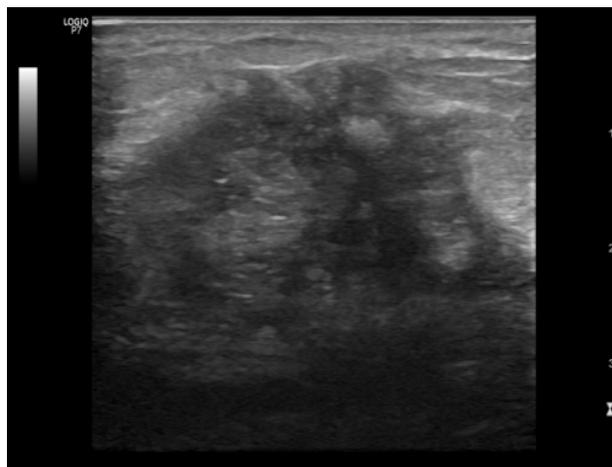
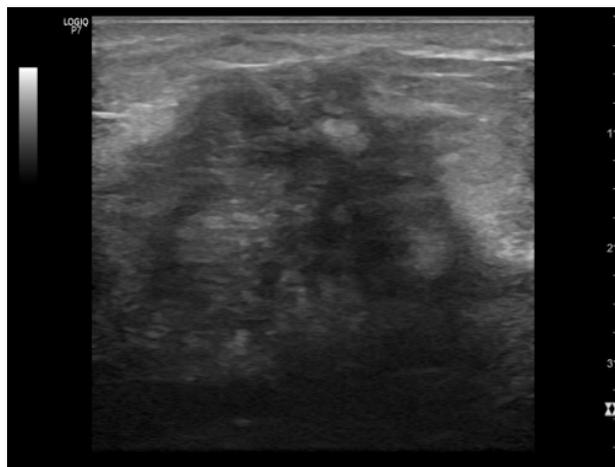
INGRESO: I6 330847 **NOMBRE:** YILLIAM ANDREA JARAMILLO MURILLO
DOCUMENTO: 1128481311
ENTIDAD: PROMEDAN IPS UT **FECHA:** 25/07/2018 01:41
ESTUDIO: BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA TRU-CUT
EDAD: 28 Años

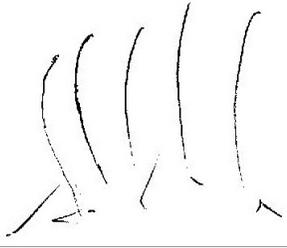
INFORME:

Bajo guía ecográfica se localiza nódulo sólido categoría BIRADS 5, en el eje de las 2 periareolar de la mama derecha.

Previa asepsia, anestesia local y consentimiento informado con aguja de biopsia trucut se obtiene 5 muestras de buena calidad los cuales son envían para estudio anatomopatológico.

No se presentan complicaciones durante el procedimiento, el cual es bien tolerado por la paciente.





Dr Antonio Jaller Estrada
CC 71745017
RM 5-0214

AGUDELO ESPINOSA CAROLINA

Advertencia:

El Vo. Bo. Firmado por el médico especialista , se refiere a la correcta redacción y concordancia entre el estudio solicitado y la transcripción.

HOJA DE VIDA DE EQUIPOS

NOMBRE DE PRESTADOR	HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S.
CÓDIGO DEL PRESTADOR	890.920.848-5

CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO

NOMBRE DEL EQUIPO	ECÓGRAFO
MARCA	GENERAL ELECTRIC
MODELO	LOGIQ P7
SERIE	500440SU7
CÓDIGO INTERNO	EGF-15

PROVEEDOR MANTENIMIENTO	DEPARTAMENTO DE ING. BIOMÉDICA GENERAL ELECTRIC
TELÉFONOS	4600110 EXT:123 - 185
CORREO ELECTRÓNICO	INGENIERIA.BIOMEDICA@HERNANOCAZONEZ.COM MONICA.ACEVEDO@GE.COM
PROVEEDOR CALIBRACIÓN	NO APLICA
TELÉFONOS	NO APLICA
CORREO ELECTRÓNICO	NO APLICA
PROVEEDOR CONTROL DE CALIDAD	NO APLICA
TELÉFONOS	NO APLICA
CORREO ELECTRÓNICO	NO APLICA

FECHA DE COMPRA	13 DE MARZO DE 2017
FECHA FIN DE GARANTÍA	31 DE MARZO DE 2020
VALOR COMPRA	\$ 119.057.037.00 DE PESOS COLOMBIANOS
VIDA ÚTIL	10 AÑOS

INVIMA	2007DM-0000953
CLASIFICACIÓN DE RIESGO	CLASE II A

ESTADO DEL EQUIPO	EN FUNCIONAMIENTO
SEDE	POBLADO
UBICACIÓN	CONSULTORIO 3

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

DIMENSIONES DEL SISTEMA

- ALTURA: 137,9 A 166 CM (54,43 A 65,3 PULGADAS)
- ANCHO: 51,8 CM (20,4 IN)
- PROFUNDIDAD: 87,9 CM (34,6 IN)
- PESO: 102 KG (225 LIBRAS) / 98 KG SIN OEM

ESPECIFICACIONES ELÉCTRICAS / AMBIENTAL

ESTÁ DISPONIBLE EN UNA CONFIGURACIÓN DE UNIDAD CENTRAL, ADECUADO PARA SU USO EN 100/115V Y 230V ENTORNOS.

- LAS CONEXIONES DE ALIMENTACIÓN: 100-120/200-240 VAC, 50/60HZ
- TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO AC
- CONSUMO DE ENERGÍA: 600 VA MÁXIMO
- PRESIÓN ATMOSFÉRICA: 700 HPA A 1.060 HPA (525 A 795 MM DE HG) O HASTA 3.050 M (10.000 PIES)
- RANGO DE TEMPERATURA AMBIENTE (NO OEM): 10 ° C A 40 ° C (50 ° A 104 ° F)
- HUMEDAD: 30 - 80%, SIN CONDENSACIÓN, DURANTE LA OPERACIÓN
- SALIDA DE CALOR MÁXIMA: 2.150 BTU / H

COMPONENTES

VIDEO PRINTER SONY UP-X898MD
TRANSDUCTOR E8C-RS: 560691WX8
TRANSDUCTOR 4C-RS: 565310WX0
TRANSDUCTOR L6-12RS: 564096WX6

OBSERVACIONES

El sistema ecográfico LOGIQ P7 es una solución compacta, móvil y ergonómica de propósitos generales. Posee una excelente performance clínica a través de una amplia variedad de aplicaciones, combina la mejor calidad de imagen en su clase con un robusto set de prestaciones para satisfacer sus necesidades clínicas diarias. Resalta la seguridad diagnóstica con alta calidad de imagen 2D, 3D/4D y modos doppler.

IMAGEN





INFORME DE SERVICIO

Nº 19554

CLIENTE: Dr. Hernan Ocaziones NIT. _____

OS SAP No. _____ CUENTAS DE GASTOS SI NO CIUDAD Medellin.

MODALIDAD OS EQUIPO Logiq P7 (Poblado) SID _____

SERVICIO ATENDIDO POR: 1. Andrés Montoya 2. _____ 3. _____

DIAGNÓSTICO / TRABAJO REALIZADO: Mto. Preventivo.

- Se realizaron pruebas de diagnóstico las cuales fueron satisfactorias
- Se verificó estado y funcionamiento del panel del operador, transductores y periféricos asociados al equipo.
- Se realizó limpieza general del equipo, filtros de aire y trackball.
- El equipo funciona correctamente

Tipo de Servicio 1 Instalación 2 Contrato 3 Garantía 4 Facturación 5 FMI

Número de FMI _____

Tipo Correctivo Preventivo

HORAS UTILIZADAS

FECHA	17/07/2017														
FE	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
MAÑANA															
TARDE	3														
TOTAL	3														
H.TRANS.	2														

REPUESTOS UTILIZADOS

No. DE PARTE	CANT.	LOTE No.	DESCRIPCIÓN

OBSERVACIONES: _____

Recibimos a satisfacción los trabajos y materiales relacionados en este reporte y aceptamos su facturación

Firma Autorizada y Sello del Cliente

TRABAJO TERMINADO: SI NO

FIELD ENGINEER <u>Andrés Montoya</u>	Vo.Bo. GERENCIA TÉCNICA	Almacén	Costos
Fecha: <u>17/07/2017</u>	Fecha:	Fecha:	Fecha:

Stephanía Rencio



INFORME DE SERVICIO

Nº 12420

CLIENTE: Dr. Hernan Ocazonez NIT. _____

OS SAP No. _____ CUENTAS DE GASTOS SI NO CIUDAD Medellin.

MODALIDAD OS EQUIPO logiq P7 SID _____

SERVICIO ATENDIDO POR: 1. Franisco Pelaez 2. Andrés Montoya 3. _____

DIAGNÓSTICO / TRABAJO REALIZADO: Mto. Preventivo.

- Se realizaron pruebas de diagnóstico las cuales fueron satisfactorias.

- Se verificó estado y funcionamiento del panel del sistema de transductores y dispositivos asociados al sistema.

- Se realizó limpieza general del equipo, filtros de aire y trackball.

- El equipo se entrega funcionando correctamente.

Tipo de Servicio 3 1 Instalación 2 Contrato 3 Garantía 4 Facturación 5 FMI

Número de FMI _____

Tipo Correctivo Preventivo

HORAS UTILIZADAS

FECHA	03/11/2017														
FE	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
MAÑANA															
TARDE	4	4													
TOTAL															
H.TRANS.	2	2													

REPUESTOS UTILIZADOS

No. DE PARTE	CANT.	LOTE No.	DESCRIPCIÓN

OBSERVACIONES: _____

TRABAJO TERMINADO: SI NO

FIELD ENGINEER Andrés Montoya Vo.Bo. GERENCIA TÉCNICA _____ Almacén _____ Costos _____

Fecha: 03/11/17 Fecha: _____ Fecha: _____ Fecha: _____

HERNAN OCAZONEZ Y CIA. S.A.S.
NIT 890.920.848-5
EQUIPOS BIOMÉDICOS

Firma Autorizada y Sello del Cliente [Signature]

03/11/2017



GE HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S.
Nit. 900.757.947-3

INFORME DE SERVICIO

Nº 26858

CLIENTE: Hernan Ocazonez NIT. _____

CUENTAS DE GASTOS SI NO CIUDAD Medellin [sede clinica Medellin Poblado]

CASE No. _____ WORK ORDER No. _____

MODALIDAD UL EQUIPO logiq P7 SID _____

SERVICIO ATENDIDO POR: 1. Mauricio Peláez 2. _____ 3. SN: 500440907

DIAGNÓSTICO / TRABAJO REALIZADO: Mantenimiento Preventivo.

Se verifica estado de partes y de componentes externos.
Se realiza limpieza de filtros, de trackball y de equipo en general
Se verifican movimientos de pantalla, ruedas y frenos.
Se ejecutan test de diagnóstico del sistema los cuales arrojan
resultados satisfactorios.
modos CD, CDos y Dopper trabajan bien
ecógrafo queda en funcionamiento.

Tipo de Servicio 1 Instalación 2 Contrato 3 Garantía 4 Facturación 5 FMI

Número de FMI _____

Tipo Correctivo Preventivo

HORAS UTILIZADAS 2:00 pm - 4:30 pm

FECHA	07/Dic/2018														
FE	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
MAÑANA	/			/			/			/			/		
TARDE	<u>2 1/2</u>			/			/			/			/		
TOTAL	<u>2 1/2</u>			/			/			/			/		
H.TRANS.	<u>1</u>			/			/			/			/		

REPUESTOS UTILIZADOS

No. DE PARTE	CANT.	LOTE No.	DESCRIPCIÓN
/			/
/			/
/			/
/			/
/			/

OBSERVACIONES: _____

TRABAJO TERMINADO: SI NO

FIELD ENGINEER Mauricio P. Vo.Bo. GERENCIA TÉCNICA

Almacén _____ Costos _____

Fecha: 07/12/2018 Fecha: _____ Fecha: _____ Fecha: _____

Recibimos a satisfacción los trabajos y materiales relacionados en este reporte y aceptamos su facturación

Firma Autorizada y Sello del Cliente

GE HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S.
NIT 890.920.848-5
EQUIPOS BIOMÉDICOS

**GE HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S**

Nit: 900757947-3

Resolución 320001355726 Del 2016/01/25 Aut Numeración del 14001 al 28000
GRANDES CONTRIBUYENTES RESOL 000076 1/12/2016
IVA RÉGIMEN COMÚN. AUTORRETENEDORES RENTA RESOL 4638 23/06/16**FACTURA DE
VENTA No.23407**

GE Healthcare

Señor(es):359-BANCOLOMBIA S.A.Nit:8909039388
Dirección:CR 48 No. 26 - 85
Teléfono:
Ciudad:MEDELLIN

Página 1 de 2

FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CONDICION DE PAGO
27/03/2017	26/04/2017	Pago a 30 dias sin DPP
PEDIDO No.	FECHA DE PEDIDO	ENTREGA No.
306428	27/03/2017	80005201
PEDIDO CLIENTE	VUSM-484-17	

CÓDIGO MATERIAL	NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
-----------------	---------------------	----------	-----------------	-------------

H42812LP	LOGIQ P7 Unidad de Medida:UN Lote : 4700001845 Fecha Vencimiento: 00000000 Unidad de Medida:UN Serie:(500440SU7)	1	100.047.930	100.047.930
H40402LN	TRANSDUCTOR ENDOCAVITARIO--EQUIPO US Unidad de Medida:UN Lote : 4700001845 Fecha Vencimiento: 00000000 Unidad de Medida:UN Serie:(560691WX8)	1	0	0
H4000SR	TRANSDUCTOR CONVEX 4C-RS -- US Unidad de Medida:UN Lote : 4700001845 Fecha Vencimiento: 00000000 Unidad de Medida:UN Serie:(565310WX0)	1	0	0

ACTIVIDADES ECONÓMICAS 4659-3312 BOGOTÁ	
---	--

1. La presente factura se expide de conformidad Ley 1231 de 2008, su aceptación expresa e irrevocable se entenderá dada si el beneficiario del bien o servicio dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción no reclama respecto de su contenido.
2. A partir del vencimiento de esta factura, cobraremos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada Superintendencia Financiera (artículo 884 Código de Comercio).
3. Si la cancelación de este título se realiza con cheque, se aplicará a este el artículo 731 del código de Comercio. Favor cancelar nuestras cuentas con Cheques cruzados a nombre de GE Healthcare Colombia S.A.S.
4. La firma en esta factura del comprador o persona autorizada, significa el recibo a satisfacción de la mercancía y la obligación de pagar en los términos aquí estipulados.

TRM 2899,94 FECHA: 27 DE MARZO DE 2017.

Firma GE	Firma de Cliente
-----------------	-------------------------

Bogotá D.C
Calle 103 No. 14A - 43
PBX: (571) 743 0010
Fax: (571) 610 0229
Móvil: 315 340 9925

Medellin
Cile 6 # 43C-08 Of. 405 Oficentro
PBX: (574) 4480509
Fax: (574) 2705526
Móvil: 315 802 1638

Barranquilla
Cra 52 No.70 -107
PBX: (575) 356 7871
Fax: (575) 345 6698
Móvil: 315 802 1657

Cali
Cile 13A 100-35 Of.818 Torre Emp. Ciudad
PBX: (572) 3156790/3156791
Fax:
Móvil: 315 802 1663

Bucaramanga
Calle 31# No 26 # 15 ofic.801
PBX: (577) 638 8493
Fax: (577) 638 8493
Móvil: 315 786 2358

**GE HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S**

Nit: 900757947-3

Resolución 320001355726 Del 2016/01/25 Aut Numeración del 14001 al 28000
GRANDES CONTRIBUYENTES RESOL 000076 1/12/2016
IVA RÉGIMEN COMÚN. AUTORRETENEDORES RENTA RESOL 4638 23/06/16**FACTURA DE
VENTA No.23407**

GE Healthcare

Señor(es):359-BANCOLOMBIA S.A.Nit:8909039388
Dirección:CR 48 No. 26 - 85
Teléfono:
Ciudad:MEDELLIN

Página 2 de 2

FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	CONDICION DE PAGO
27/03/2017	26/04/2017	Pago a 30 dias sin DPP
PEDIDO No.	FECHA DE PEDIDO	ENTREGA No.
306428	27/03/2017	80005201
PEDIDO CLIENTE	VUSM-484-17	

CÓDIGO MATERIAL	NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
-----------------	---------------------	----------	-----------------	-------------

H48062AC	TRANSDUCTOR L6-12-RS -- US	1	0	0
EQUIPO DE ULTRASONIDO MARCA GENERAL ELECTRIC MODELO LOGIQ P7 CON SUS CABLES, SOFTWARE MANUALES, IMPRESORA Y DEMAS ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU INSTALACION Y NORMAL FUNCIONAMIENTO.				
Unidad de Medida:UN				
Lote : 4700001845				
Fecha Vencimiento: 00000000				
Unidad de Medida:UN				
Serie:(564096WX6)				

ACTIVIDADES ECONÓMICAS 4659-3312 BOGOTÁ	Subtotal	100.047.930,00
	Iva	19.009.107,00
SON: CIENTO DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE	Neto a Pagar	119.057.037,00

1. La presente factura se expide de conformidad Ley 1231 de 2008, su aceptación expresa e irrevocable se entenderá dada si el beneficiario del bien o servicio dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción no reclama respecto de su contenido.
2. A partir del vencimiento de esta factura, cobraremos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada Superintendencia Financiera (artículo 884 Código de Comercio).
3. Si la cancelación de este título se realiza con cheque, se aplicará a este el artículo 731 del código de Comercio. Favor cancelar nuestras cuentas con Cheques cruzados a nombre de GE Healthcare Colombia S.A.S.
4. La firma en esta factura del comprador o persona autorizada, significa el recibo a satisfacción de la mercancía y la obligación de pagar en los términos aquí estipulados.

TRM 2899,94 FECHA: 27 DE MARZO DE 2017.

Firma GE	Firma de Cliente
-----------------	-------------------------

Bogotá D.C
Calle 103 No. 14A - 43
PBX: (571) 743 0010
Fax: (571) 610 0229
Móvil: 315 340 9925

Medellin
Cile 6 # 43C-08 Of. 405 Oficentro
PBX: (574) 4480509
Fax: (574) 2705526
Móvil: 315 802 1638

Barranquilla
Cra 52 No.70 -107
PBX: (575) 356 7871
Fax: (575) 345 6698
Móvil: 315 802 1657

Cali
Cile 13A 100-35 Of.818 Torre Emp. Ciudad
PBX: (572) 3156790/3156791
Fax:
Móvil: 315 802 1663

Bucaramanga
Calle 31# No 26 # 15 ofic.801
PBX: (577) 638 8493
Fax: (577) 638 8493
Móvil: 315 786 2358

De: ["Jessica Cabrera Cano" <jcabrera@jcabg.com>](mailto:jcabrera@jcabg.com)

Para: comunicaciones@prodiagnostico.com.co

Fecha: 31/08/2021 8:16:13 a. m.

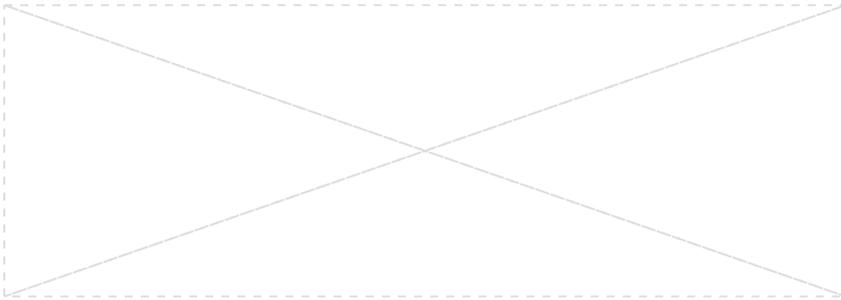
Asunto: Derecho de Petición - Solicitud Copia de Documentos

Datos
adjuntos: Derecho de Petición - Solicitud Copia de Documentos.pdf

. Cordial saludo,

Adjunto derecho de petición.

Muchas gracias,



La información contenida en este mensaje y sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a Cabrera Abogados. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización y divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, Cabrera Abogados no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo.

Medellín, 31 de agosto de 2021

Señores

PRODIAGNÓSTICO IPS

Envío al correo electrónico a: comunicaciones@prodiagnostico.gov.co.

Asunto: Derecho de Petición / Solicitud Copia de Documentos.

Jessica Cabrera Cano, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **Hernán Ocazonez y Cía. S.A.S.**, de acuerdo con el poder que se adjunta. En virtud de proceso verbal iniciado por la señora Yilliam Andrea Jaramillo Murillo en contra de la sociedad que represento, que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito, con radicado 2021-0014, me dirijo a ustedes para petitionar la copia de los siguientes documentos que reposan en su institución:

- ❖ Copia de la Hoja de Vida del Profesional Médico Ecografista Alcibíades Gastelbondo Pastrana, identificado con Registro Médico número 5-2412-97.

La constitución Política de Colombia (art 23) y la Ley 1755 de 2015, especialmente en su artículo 33, facultan al ciudadano para solicitar de manera respetuosa ante las instituciones privadas información de interés, si por alguna razón considerare que no es dable acceder a mi solicitud, por favor sírvase indicar motivadamente sus razones de hecho y de derecho.

Anexos:

- Poder especial.

Atentamente,



Jéssica Cabrera Cano

T.P. 188.386 del C.S. de la J.

C.C. 1.037.600.698

Correo electrónico: jcabrera@jcabg.com

De: ["Contabilidad Hernan Ocazonez y Cia SA" <contabilidad@hernanocazionez.com>](mailto:contabilidad@hernanocazionez.com)

Para: jcabrera@jcabg.com

Fecha: 17/08/2021 3:28:48 p. m.

Asunto: PODER HERNAN OCAZONEZ Y CIA S.A.S

Datos
adjuntos: PODER.pdf

Buenas tardes,

Por medio del presente adjunto poder otorgado a la doctora Jessica Cabrera,

¡Feliz tarde!

Medellín, agosto de 2021

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Referencia: Verbal (R.C.M)
Demandante: Yilliam Andrea Jaramillo Murillo y otros
Demandado: Hernán Ocazonez y CIA S.A y otro.
Radicado: 2021-00014

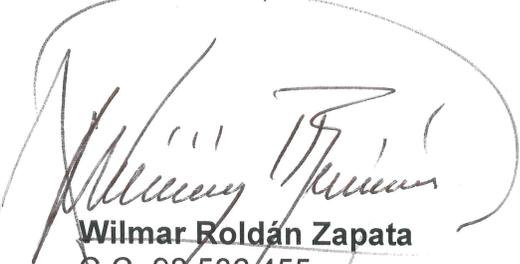
Asunto: Poder Especial

Wilmar Roldán Zapata, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S., respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Jessica Cabrera Cano**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional que aparecen al pie de su firma, para que defienda y represente los intereses de la sociedad mencionada, en el proceso de la referencia, de manera amplia y sin restricción de ninguna clase en sus facultades, salvo las que expresamente se indiquen en este documento.

La apoderada queda facultada para sustituir, desistir, reasumir, recibir, conciliar, tranzar, presentar toda clase de incidentes, nulidades, tachar de falso documentos, y en general realizar todas las gestiones necesarias e inherentes al mandato conferido. La apoderada carece de facultad para confesar.

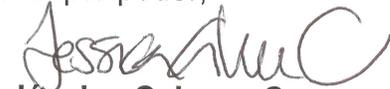
Se indica al despacho que, para efectos de notificación a la suscrita apoderada, se establece el correo electrónico jcabrera@jcabg.com para la recepción de memoriales, providencias, decisiones y en general cualquier actuación que se surta en el presente trámite, todo ello, de conformidad al artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Así mismo, ratifico que otorgo este poder, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto (contabilidad@hernanocazonez.com), en cumplimiento de la normatividad ya indicada.

Atentamente,



Wilmar Roldán Zapata
C.C. 98.536.455
Representante legal
HERNÁN OCAZONEZ Y CIA S.A.S
Correo electrónico: contabilidad@hernanocazonez.com

Acepto poder,



Jéssica Cabrera Cano
C.C. 1.037.600.698
T.P. 188.386 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jcabrera@jcabg.com

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUZGADO
CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD MEDELLIN

**NOTARIA SEPTIMA
MEDELLIN**
OSCAR ANTONIO ALVARO COMEZ

Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

ROLDAN ZAPATA WILMAR

luzm

Identificado con: C.C. **98536455**

Tarjeta Profesional No.:
Medellin **17/08/2021**

del C.S.J.



7n6gyb665hvtvt5

WQJBZW03D38C8DBH
www.notariaenlinea.com

**MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA
NOTARIA 7(E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

*MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA
Notaria Séptima de Medellín
Encargada*



De: ["Mailtrack Notification" <notification@mailtrack.io>](mailto:notification@mailtrack.io)
Para: jcabrera@jcabg.com
Fecha: 31/08/2021 8:20:56 a. m.
Asunto: comunicaciones@prodiagnostico.com.co acaba de leer «Der echo de Petición - Solicitud Copia de Documentos»



 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Derecho de Petición - Solicitud Copia de Documentos [abrir email](#)

comunicaciones@prodiagnostico.com.co ha leído tu email 5 minutos después de ser enviado

 Enviado el 31 ago. 2021 8:16:15

 Leído el 31 ago. 2021 8:20:56 por comunicaciones@prodiagnostico.com.co

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

 comunicaciones@prodiagnostico.com.co ([invitar a Mailtrack](#))